



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0776/2024-S4
Sucre, 14 de noviembre de 2024

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Acción de amparo constitucional

Expedientes: 59889-2023-120-AAC
60370-2024-121-AAC (Acumulado)
60083-2023-121-AAC (Acumulado)

Departamento: Cochabamba
La Paz
Santa Cruz

En revisión las Resoluciones de 4 de diciembre de 2023, cursante de fs. 981 a 1011 vta. (expediente 59889-2023-120-AAC); y 273/2023 de 11 de diciembre, cursante de fs. 490 a 495 (expediente 60370-2024-121-AAC Acumulado), pronunciadas dentro de las **acciones de amparo constitucional** interpuestas por **Leonida Zurita Vargas**; y, **Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)**, **Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia (CSCIOB)**; y, **Guillermina Kuno Huanca, Ejecutiva Nacional de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa (CNMCIOS BS)**, ambas acciones de defensa formuladas, contra **Francisco Vargas Camacho, Presidente, Nancy Gutiérrez Salas, Tahuichi Tahuichi Quispe, Dina Agustina Chuquimia Alvarado, Nelly Arista Quispe y Yajaira San Martín Crespo, todos, Vocales, miembros de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral**; así como, la Resolución de 1 de diciembre de 2023, cursante fs. 516 vta. a 523 vta. (expediente 60083-2023-121-AAC Acumulado), emitida dentro la acción de **amparo constitucional** formulada por **Felipa Yalily Montenegro Montaña, representante de la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Originarias Bartolina Sisa de Santa Cruz** contra **Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Expediente 59889-2023-120-AAC

I.1.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2023 cursante de fs. 130 a 156, la accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1.1. Hechos que motivan la acción

Bajo supervisión del Órgano Electoral, el 3 y 4 de octubre de 2023, el MAS-IPSP llevó adelante su X Congreso Nacional Ordinario, en la localidad de Lauca Ñ del departamento de Cochabamba, donde se procedió a la elección de su nueva Directiva y los miembros de su Tribunal de Disciplina y Ética; razón por la que, el 13 de igual mes y año, presentaron al Tribunal Supremo Electoral, la solicitud de registro de sus nuevos directivos, ajuntando actas del congreso, de la mesa del presidium, de entrega de credenciales, de compromiso de garantía de buena conducta y el informe de la comisión de poderes; así como, dieciséis carpetas con los requisitos de los nuevos Directivos, acompañadas de diez carpetas con los requisitos de los nuevos miembros del Tribunal de Disciplina y Ética.

Ante la referida solicitud de registro, el Tribunal Supremo Electoral, pronunció la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 de 31 de octubre, por la cual, rechazó el registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, disponiendo que la Directiva reconocida por la Resolución TSE-RSP-JUR 005/2017 de 1 de febrero, asuma las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme a las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral, para la renovación de su Directiva en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM 0328/2023 de 19 de octubre, instruyendo la notificación con dicho fallo y autorizar a la Dirección Nacional del SIFDE, para que se publique el informe técnico respecto al referido Congreso; una vez notificados con el mencionado fallo, se formuló recurso extraordinario de revisión, que fue resuelto por la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 de 22 de noviembre, por la que se declaró improcedente la referida impugnación.

Con el ilegal acto de no registrar los resultados del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP, se puso en entredicho el ejercicio efectivo de la democracia intercultural en Bolivia, contradiciendo el Tribunal Supremo Electoral sus propias resoluciones en un intento de excluir al MAS-IPSP del sistema político Boliviano (Proscripción), después de inicialmente haber autorizado y aprobado la convocatoria, la supervisión; basada en observaciones infundadas sobre la militancia de su presidente Juan Evo Morales Ayma, fundador de dicho partido político, vulnerando de esta forma sus derechos civiles y políticos a libertad de reunión, de asociación, a elegir y ser elegido, así como, el debido proceso en su vertiente de congruencia, los principios constitucionales pro actione plasmados en los derechos de impugnación y seguridad jurídica, así también la fundamentación y motivación, el derecho a la participación política y a la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, vinculado al

derecho a la igualdad y no discriminación, desconociendo que Bolivia forma parte de diversos tratados y convenios internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad sobre los derechos antes referidos.

Añade que, el Tribunal Supremo Electoral omitió pronunciarse sobre los veintiocho agravios contenidos en su recurso extraordinario de revisión, que no fueron cotejados ni analizados, hecho que decantó en la lesión del debido proceso, puesto que, el art. 217 de la Ley 026 de 30 de junio de 2010 –Ley del Régimen Electoral–, otorga la posibilidad de producir prueba a través del recurso extraordinario de revisión, aporte de probanza que en el presente caso se produjo, generando certeza de un hecho preexistente de la militancia de Juan Evo Morales Ayma y demás miembros de la Directiva del MAS-IPSP, como el Certificado Electoral TSE-SC 4320/2023, obtenido de la plataforma YO PARTICIPO, así como la certificación emitida por la Presidenta del PRESIDUM del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP, que dio validez a la información proporcionada por el medio telemático YO PARTICIPO, verificando y comprobando la antigüedad de los antes mencionados; ofreciendo asimismo el Informe TSE-DN-SIFDE 302/2023 de 27 de octubre, que concluyó que correspondía aprobar la elección de autoridades a efectuarse en el referido congreso, al igual que el registro de sus actividades; cumpliendo con los presupuestos de la prueba de reciente obtención, rompiendo con el elemento de temporalidad, puesto que, fueron obtenidas de manera posterior a la resolución impugnada y emergió de la necesidad de demostrar los errores de la resolución recurrida.

Otro aspecto jurídico que no se tomó en cuenta, es que el Informe TSE-DN-SIFDE 302/2023, indicó que se aprobaron once carteras por cumplir con el art. 24 de su Estatuto Orgánico y que debido a la supuesta no presentación del certificado de Militancia emitido por el Órgano Electoral Plurinacional, no corresponde la elección ni el registro de los cargos electos de Presidencia, Secretario de Relaciones Internacionales, de Educación y Formación Política y de Despatriarcalización, sin tener en cuenta que el art. 24.5 del referido Estatuto solo expresa que debe ser militante activo e inscrito en el Órgano Electoral Plurinacional; empero, en ninguna parte señala la presentación del Certificado de Militancia; habiendo además expuesto como agravio sobre el ilegal informe de revisión de requisitos de la Secretaria de Cámara del Órgano Electoral Plurinacional, que generó la ilegal resolución ahora cuestionada; no habiéndose considerado que, es un hecho evidente que la militancia de Juan Evo Morales Ayma, no requiere demostración, por ser absoluta y en consecuencia no se puede negar su existencia.

Omisiones que hacen incongruente la Resolución ahora cuestionada; desconociéndose de esta forma incluso los lineamientos de carácter constitucional contenidos en el principio pro actione en relación a los derechos de impugnación y seguridad jurídica; puesto que, los fallos del Tribunal Supremo Electoral fueron dictados con un absoluto ritualismo omitiendo pronunciarse sobre los agravios y elementos expuestos en el recurso extraordinario de revisión, alejándose de la verdad material, no tomando en cuenta, de esta forma, los derechos de los militantes del MAS-IPSP, incurriendo en aplicación arbitraria de la normativa,

vulnerando el valor justicia vinculado al principio de razonabilidad de las resoluciones; así como, la prohibición del ejercicio arbitrario del poder.

Transgrediendo además, su derecho de petición; puesto que, en los Otrosíes 3, 4 y 5 de su recurso extraordinario de revisión solicitaron se conceda audiencia pública para fundamentar el recurso; toda vez que, en los procesos jurisdiccionales rige el principio de oralidad, dado que, cuando se presenta prueba –como en el caso presente– es necesario cumplir con el principio de contradicción; solicitud que no recibió una respuesta positiva ni negativa por parte de las autoridades demandadas, menos aun en un plazo razonable, tampoco se respondió en relación a la solicitud de fotocopia legalizadas del informe técnico y legal del Secretario de Cámara, que tampoco se entregó por parte del Órgano Electoral.

I.1.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela, denunció la lesión de sus derechos civiles y políticos a libertad de reunión, de asociación, a elegir y ser elegido; así como, el debido proceso en su vertiente de congruencia, los principios constitucionales pro actione vinculado a la impugnación y seguridad jurídica, así también la fundamentación y motivación, el derecho a la participación política y a la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, vinculado al derecho a la igualdad y no discriminación; citando al efecto los arts. 21.4, 115, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga, dejar sin efecto la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, debiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitir nuevo fallo, declarando la procedencia del recurso de revisión extraordinario formulado contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, y en base a ello, se revoque totalmente el referido fallo impugnado disponiéndose la aprobación y el registro definitivo de las decisiones emanadas por el MAS-IPSP de forma democrática en el X Congreso Nacional Ordinario de dicho partido político, llevado a cabo el 3 y 4 de octubre de 2023; así como, el registro definitivo de la Directiva Nacional y el Tribunal de Disciplina y Ética del MAS-IPSP, elegido en dicho congreso.

I.1.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 4 de diciembre de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 961 a 980 vta., presente la solicitante de tutela y los terceros interesados, asistidos por sus abogados y ausentes las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.1.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante, por intermedio de sus abogados en audiencia, ratificó y reiteró los fundamentos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional; y

ampliando su argumento, señaló que: **a)** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral observó que la ahora accionante carece de legitimidad, pero ello no es posible, puesto que, el día del Congreso realizado en Lauca Ñ, la misma fue electa, por lo que al dejar sin efecto el X Congreso Ordinario del MAS-IPSP también se anuló su designación o elección, hecho que claramente evidencia que la ahora impetrante tiene legitimación activa para formular la presente acción de defensa; y, **b)** La parte solicitante de tutela fue representante departamental de Cochabamba, hecho conocido, hecho evidente a nivel nacional, departamental e institucional, porque el Tribunal Supremo Electoral también ha registrado esa elección, ha sido dos veces representante departamental por la ciudad de Cochabamba, por lo que, no es posible que se pida demuestre su militancia, y en lo referente a Juan Evo Morales Ayma, Presidente del MAS-IPSP, también es claro que, desde el 2006, éste fue electo por el Instrumento MAS-IPSP, hasta el 10 de noviembre del año 2019, hechos evidentes por los que, las autoridades del Tribunal Supremo Electoral ni siquiera debieron haber pedido su probanza, más aun cuando ellos son los que emiten la certificación, y tienen a su cargo la base de datos.

I.1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Francisco Vargas Camacho, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, por informe escrito presentado el 4 de diciembre de 2023, cursante de fs. 823 a 844 vta., refirió que: **1)** La acción de amparo constitucional contiene una pretensión improponible, puesto que, Leonida Zurita Vargas, funda su legitimación activa en haber sido electa como Secretaria de Comunicación y Tecnologías de la Información de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, en el X Congreso Nacional de la referida organización política, cuyo registro y determinaciones fueron rechazadas mediante Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, decisión está, por la que, dicha persona no reviste la condición de miembro de la mencionada Dirección, no pudiendo atribuirse la representación de dicho partido político; tampoco expone fundamentación concreta sobre los derechos que de manera directa y personal le estarían siendo restringidos, suprimidos o amenazados con las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, por el contrario invoca derechos trasgredidos de la organización política antes mencionada, que debería ser invocada por quienes ostentan la representación de la referida organización; además, los argumentos expuestos por la impetrante de tutela replican exactamente los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de revisión planteado por el Delegado Nacional del MAS-IPSP ante el Tribunal Supremo Electoral, no habiendo sido la accionante parte recurrente del mismo, aclaración realizada a efectos de verificar la subsidiariedad en el caso de autos; **2)** Realizando una transcripción de las respuestas otorgadas en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 a los agravios que la impetrante de tutela reclama no hubiesen sido considerados, se puede advertir que no existe agravio alguno que deba ser subsanado; incluso solicitaron un informe a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, debido a que la Resolución TSE-RSP-ADM 344/2023, no decidió únicamente sobre la supervisión al congreso en cuestión, sino también sobre la solicitud de registro presentado por el delegado político del MAS-IPSP, pretensión ante la que se pidió el referido informe, respecto al cumplimiento de requisitos tal

como se hizo en un congreso anterior el 2017, momento en el que se tomó en cuenta el Informe del Secretario de Cámara, que en ese entonces no fue observado; **3)** Los delegados del MAS-IPSP en el recurso extraordinario de revisión, señalaron y demostraron con prueba obtenida de manera posterior que los requisitos exigidos por su propia Convocatoria fueron presentados de manera posterior ante el Tribunal Supremo Electoral (y no así ante la Mesa de Presidium). Pero además, de su envío con posterioridad a la realización del Congreso en cuestión, se evidenció por la fecha de emisión de los documentos, que estos fueron obtenidos de manera posterior a la fecha de realización del Congreso, siendo la Mesa de Presidium la instancia que debió verificar los mismos; empero, su mandato cesó en el momento de posesión de las autoridades elegidas; y, **4)** La accionante hizo referencia a que la militancia de Juan Evo Morales Ayma, sería un hecho evidente y por encontrarse en tal categoría no requiere demostración, no obstante, se debe tener en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano respetuoso de la democracia interna de las Organizaciones Políticas, en tal sentido, la propia organización política MAS-IPSP a través de su Dirección Nacional emitió su Convocatoria a su X Congreso Nacional Ordinario documento normativo que regló el temario, requisitos de los postulantes, forma y plazo de su acreditación, así como su presentación y otros, como bien lo expresa la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, siendo la referida organización política quien impuso las condiciones y requisitos que debían presentar los postulantes a los cargos directivos ante la Comisión de Presidium y no así ante el Tribunal Supremo Electoral, motivo por el que, no es dicho Tribunal a quien le corresponde la valoración de estas o la suposición de hechos evidentes sino el momento era en el desarrollo del Congreso, puesto que, el Tribunal Supremo Electoral únicamente tiene el deber de garantizar a la propia organización política y a sus militantes que el acto se desarrolle con estricto apego a las condiciones, requisitos, plazos y formalidades que cada Organización Política define.

Nelly Arista Quispe, Tahuichi Tahuichi Quispe, Dina Agustina Chuquimia Alvarado, Nancy Gutiérrez Salas y Yajaira San Martín Crespo, todos, Vocales miembros de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, no presentaron informe escrito alguno, ni asistieron a la audiencia de consideración de esta acción de amparo constitucional, pese a su legal notificación cursante a fs. 210, 212, 213, 214 y 216, respectivamente.

I.1.2.3. Intervención de los terceros interesados

Nelvin Siñani Condori y Diego Ernesto Jiménez Guachalla, Delegados Nacionales del MAS-IPS ante el Órgano Electoral, por intermedio de sus abogados en la audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional, señalaron que: **i)** En el informe escrito presentado por la parte demandada, se hizo referencia a que la accionante no tiene legitimación activa porque no hubiese presentado el recurso de revisión, que es exclusivo para quien fue notificado con la decisión impugnada de ese Órgano Electoral, siendo en este caso su persona como delegado del MAS-IPSP, quien recibió la notificación con la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023; por lo que, era el único habilitado para poder presentar el recurso extraordinario de

revisión; empero, eso no significa que sea el único que pueda accionar, porque con el fallo emitido de dicha impugnación pueden vulnerarse derechos, debido a lo cual, alguien que está siendo vulnerado manifiestamente en sus derechos, tiene todo el derecho de acudir a la vía constitucional; **ii)** La impetrante de tutela cumplió todos los requisitos para interponer la presente acción de defensa, teniendo legitimación para ello, puesto que, aparte ser militante registrada, la misma es miembro de la mencionada organización Política, habiendo sido elegida como Secretaria de Comunicación y Tecnologías de la información de la Dirección del MAS-IPSP, es esa condición que no fue reconocida por el Tribunal Supremo Electoral, lo que lesiona sus derechos fundamentales, y que a su turno, genera su legitimación; habiéndose cumplido además, con el principio de subsidiaridad, porque, en el caso de autos, se agotó todas las instancias, por lo que, el que se haya declarado improcedente su recurso extraordinario de revisión, no solo es para el delegado, sino para todos aquellos que representan y forman parte de la Dirección Nacional Electo en Lauca Ñ; **iii)** Se debe tener en cuenta que en relación al Informe TSE-SC 0202/2023 de 31 de octubre, el que sustentó finalmente el rechazo del registro del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP desarrollado en Lauca Ñ, el mismo fue elaborado por el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, quien no tenía facultades para opinar respecto al referido congreso; por lo que, no correspondía usar de sustento dicho informe; **iv)** El acto electoral en el que se desarrolló la elección de la directiva del MAS-IPSP, si se toma en cuenta el informe de la Dirección Jurídica TSE-DNJ 0383/2023 del 31 de octubre, cumplió con quince instancias que se siguieron en el Congreso del MAS-IPSP, cada una de estas instancias dentro del acto electoral para nominar a su directiva nacional, constituyen los pasos escalonados que se han ido desarrollando en el Congreso y éstos se rigen por el principio de preclusión, expresamente previsto por el art. 2 inc. k) de la Ley 026, estableciendo que las etapas y resultados de los procesos electorales no se revisaran, ni se repetirán, empero en contradicción a este principio, el Tribunal Supremo Electoral con su arbitraria resolución, por un lado, aprueba un informe de un Secretario de Cámara que no tiene competencia para ello y por otro, deja de lado el Informe del SIFDE que no rechazó el Congreso en cuestión, observando solo una parte de la nómina del Directorio en las personas que no hubiesen cumplido requisitos formales; **v)** El Tribunal Supremo Electoral al decidir rechazar la elección, se sobrepuso al soberano representado en ese X Congreso Ordinario del MAS-IPSP, que eligió de manera autónoma a sus directivos, empero, basado en el informe de un Secretario de Cámara que no tiene potestad para ello, se rechazó tal acto electivo, transgrediendo el principio de legalidad, dado que, en este caso no existe potestad del Secretario de Cámara ni del propio Tribunal Supremo Electoral, para asumir la referida determinación; y, **vi)** La declaratoria de improcedencia de su recurso efectivamente es un acto ilegal, porque es incongruente, siendo a la vez, una resolución que en su determinación no se ampara en ninguna norma ni prueba, fundando en pocas líneas su decisión de improcedencia, entendiéndose de manera totalmente ilegal, que las más de cien fojas aportadas en prueba, y reclamados en veintiocho puntos, no corresponderían a un hecho nuevo o un hecho planificado, sin mayor análisis al respecto.

I.1.2.4. Resolución

La Jueza Pública Mixta Civil, Comercial y de Familia Primera de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 4 de diciembre de 2023, cursante de fs. 981 a 1011 vta., **concedió** la tutela solicitada, anulando la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 de 22 de noviembre, ordenando a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, emita nueva resolución en atención al recurso extraordinario de revisión formulado mediante memorial de "31 de octubre" de 2023 sobre la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 bajo los fundamentos expuestos en la Resolución constitucional; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** La acción de amparo constitucional procede contra actos u omisiones ilegales o indebidos de servidores públicos o personas individuales o colectivas que amenacen, restrinjan o supriman derechos constitucionales, en el presente caso, se cuestiona la Resolución Jurisdiccional TSE RSP-JUR 53/2023, que es resultado del proceso administrativo de la solicitud de inscripción de la nueva directiva y del tribunal de disciplina y ética del MAS-IPSP, siendo la impetrante de tutela, parte de dicha Directiva, electa en el X Congreso Nacional Ordinario de la referida organización política, consiguientemente por dicho acto administrativo, la solicitante de tutela acusa la afectación a sus derechos, hecho que evidencia su legitimación activa para la reclamación de éstos por la vía constitucional; **b)** En el presente caso, la organización política del MAS-IPSP, por intermedio del Delegado Político Nacional titular y alterno del MAS-IPSP: Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, respetivamente, mediante memorial de 6 de noviembre de 2023, interpusieron recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, cuyos agravios fueron transcritos en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, empero, de la fundamentación realizada por las autoridades demandadas, se concluye que se vulneró el debido proceso, puesto que, no contiene una debida fundamentación de los hechos, la interpretación normativa, motivación, y congruencia interna en cuanto a la aplicación de la norma vigente, que sustente la decisión que adoptaron; y, **c)** La normativa que rige actualmente la competencia y atribución del Tribunal Supremo Electoral, en relación a la supervisión de organizaciones políticas, deviene de la Constitución Política del Estado, de donde emergen, los arts. 29 de la Ley 018 de 16 de junio de 2010 –Ley del Órgano Electoral Plurinacional–, 38 de la Ley 026, 7 y 30 de la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018 –Ley de Organizaciones Políticas–, por las que, debe aplicarse la normativa específica, como el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM 233/2021 de 03 de agosto, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su art. 15.II, prevé que, en caso de presentar observación al Informe Técnico, el Tribunal Electoral correspondiente, instruirá complementaciones, enmiendas, verificaciones, adiciones u otras acciones que sustenten el mismo, siendo evidente la existencia de una normativa especial al caso en concreto; ahora, si bien se mencionó que existe la Resolución TSE-RSP-JUR 005/2017, donde se hubiese considerado el informe de Secretaria de Cámara y no se realizó observación, se debe tener en cuenta que este acto administrativo en concreto, es anterior al Reglamento antes citado, por cuanto, el referido informe del Secretario de Cámara no puede servir de fundamento para la Resolución ahora cuestionada; por lo que, las autoridades demandadas, deben volver a considerar, los

agravios demandados en el recurso extraordinario de revisión, en estricta observancia de la normativa antes referida.

I.2. Expediente 60370-2024-121-AAC (Acumulado)

I.2.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 29 de noviembre de 2023, cursante de fs. 91 a 96, los accionantes manifestaron los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.2.1.1. Hechos que motivan la acción

Su organización, la CSUTCB y la CNMCIOB-BS, es un ente mixto, una persona jurídica de derecho privado y de función pública que aglutina a todo el sector campesino del Estado, reconocida como una organización fundadora del MAS-IPSP conforme prevé el art. 10 del Estatuto Orgánico de dicha Organización política.

Añade que, la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que en su cuarta disposición, ordenó que la Directiva del MAS-IPSP, reconocida por el Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución TSE-RSP-JUR 05/2017 de 1 de febrero, asuma acciones pertinentes para realizar un congreso conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral para la renovación de sus Directivas, en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM 328/2023 de 19 de octubre; lesionando de esta forma sus derechos fundamentales; puesto que, con la referida determinación el Tribunal Supremo Electoral, de forma oficiosa modificó de hecho su Estatuto Orgánico desconociendo a sus fundadores, concretamente la **CSUTCB, la CSCIB y la CNMCIOB BS**, puesto que, la referida disposición, no contempló a dichas organizaciones sociales, sino únicamente a la Dirección Nacional del MAS-IPSP para realizar el nuevo congreso, hecho que resulta **contrario a los arts. 10 del Estatuto Orgánico** que hace mención a quienes son los fundadores de dicha organización política; y, 13 del mismo cuerpo legal, que prevé el procedimiento y requisitos para la convocatoria a congreso, señalando como presupuesto sine quanun para tal organización, el consenso con las organizaciones matrices nacionales, aspecto que a pesar de que sus personas advirtieron y reclamaron oportunamente mediante notas de 21 de julio y 4 de septiembre de 2023, así como mediante recurso extraordinario de revisión de 13 del mismo mes y año, no fue considerado, evidenciando un actuar arbitrario, ilegal y discrecional.

Añade que, emergente de un recurso extraordinario de revisión, contra el fallo antes mencionado, se emitió la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 que declaró la improcedencia del referido recurso, fallo este, en el que las autoridades demandadas no obstante haber sido advertidas del error en el que se estaría incurriendo, mediante la referida impugnación, no consideraron tal extremo, referente al art. 13 del Estatuto Orgánico, que establece el conceso previo al congreso de la organizaciones matrices nacionales, careciendo el fallo ahora cuestionado de los elementos de motivación, fundamentación y

congruencia, que les genera indefensión, dado que, el mandato lesivo de la Resolución impugnada, antes mencionado, no fue corregido por el fallo de segunda instancia, convalidando la lesión de los derechos reclamados.

I.2.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Los impetrantes de tutela, denunciaron la lesión de sus derechos políticos, a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político; así como, el de igualdad ante la ley; citando al efecto los arts. 23, 24 y 26 de CPE.

I.2.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga: **1)** Dejar sin efecto la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 y la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, ambos en su disposición cuarta de la parte resolutive; y, **2)** Se ordene a la Secretaría Orgánica de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, convoque a congreso ordinario de forma inmediata en consenso con las organizaciones sociales.

I.2.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 11 de diciembre de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 465 a 489, presentes los solicitantes de tutela, las autoridades demandadas y los terceros interesados, todos asistidos por sus abogados, ausentes; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los accionantes, por intermedio de sus abogados en audiencia, ratificaron y reiteraron los fundamentos expuestos en su memorial de acción de amparo constitucional; y ampliando su argumento, señalaron que: **i)** Como los dirigentes de sus Organizaciones Sociales, tienen la acreditación por el Viceministerio de Autonomías, extremo que hicieron conocer en la presente acción de defensa; y si bien existen otras personas que también alegan tener condición de representantes de las organizaciones sociales, se debe tener en cuenta que lo que sucede en el MAS-IPSP y al interior de las organizaciones sociales son problemas internos, pero cuando existen problemas de este tipo porque diferentes dirigentes arguyen representación, se debe tener en cuenta que cuando el Viceministerio de Autonomías llega a reconocer a los representantes, los tiene por aceptados, pues el Estado está avalando el nombramiento; en este caso ninguno de los terceros interesados acreditó de esta manera su nombramiento; por lo que, en su caso es evidente su legitimación activa, para formular esta acción de defensa; y, **ii)** Con referencia a la subsidiaridad observada en audiencia, se debe considerar que el trayecto de la presente acción tutelar es anterior a la acción de amparo constitucional de Ivirgarzama, en la que se concedió y dejó sin efecto la Resolución TSE-RSP-JUR 53/2023, que fue objeto de esta acción tutelar, arguyendo los terceros interesados que se sustrajo el objeto de la presente acción de defensa, por lo tanto, esta acción de amparo constitucional estaría por demás, empero, ello no

es evidente, porque uno de los cuestionamientos de la presente acción de defensa también es contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, y toda vez que, en la presente intervención oral se puede modificar la petición, sin alterar el nexo causal, se debe tener en cuenta que mediante esta acción tutelar se cuestiona precisamente la referida Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 del Tribunal Supremo Electoral, fallo sobre el que se agotó la subsidiariedad; puesto que, existe un recurso de revisión extraordinaria que en este proceso constitucional se hizo mención.

I.2.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Oscar Abel Hassenteufel Salazar; Francisco Vargas Camacho, Nancy Gutiérrez Salas, Tahuichi Tahuichi Quispe, Nelly Arista Quispe y Yajaira San Martín Crespo, Presidente y Vocales miembros de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, a través de sus representantes legales refirieron que: **a)** Los ahora impetrantes de tutela, presentaron un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023 de 23 de agosto, que autorizó la supervisión del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, impugnación que fue resuelta por la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 044/2023 de 10 de octubre, que declaró improcedente el referido recurso, contra esta determinación no se interpuso acción constitucional alguna; empero, contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, los solicitantes de tutela no presentaron ningún recurso de impugnación, incumpliendo de esta forma con el principio de subsidiariedad; **b)** Las relaciones jurídico electorales del Tribunal Supremo Electoral y la organización política, se efectivizan a través del delegado político; asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión de las organizaciones políticas, vigila el cumplimiento de la Ley 1096 y la normativa interna de estas, es así, que a tiempo de rechazar el registro y determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, si bien se dispuso que la Directiva del MAS-IPSP asuma acciones para realizar un Congreso conforme a las disposiciones legales y determinaciones del TSE, para la renovación de sus Directivas en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM 0328/2023 de 19 de octubre; como Tribunal supervisor no se puede asumir determinaciones que corresponden a la democracia interna de las organizaciones políticas como pretenden los ahora accionantes, debiendo los mismos hacer valer sus derechos al interior de la organización política; puesto que, el Tribunal Supremo Electoral, en su oportunidad y tal como lo hizo en la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023, verificará si la nueva convocatoria está sujeta a la normativa vigente y al Estatuto Interno de la Organización Política; y, **c)** La Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 ahora cuestionada por los accionantes, fue pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral dentro del recurso extraordinario de revisión interpuesto, no por los impetrantes de tutela, sino por Diego Ernesto Jiménez Guachalla, Delegado Político del MAS-IPSP contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 y por cuestiones distintas a las ahora impugnadas, motivo por el que, mal podrían argumentar que la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 vulneró los derechos de los accionantes, mucho menos que con esta resolución se agota la subsidiariedad.

I.2.2.3. Intervención de los terceros interesados

Juan Enrique Mamani Quispe, en representación de la CSCIOB, mediante memorial de 11 de diciembre de 2023, cursante de fs. 433 a 436, señaló que: **1)** Su persona es el único y vigente Secretario Ejecutivo de la referida Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia, electo en el XXIV Magno Congreso Ordinario desarrollado el 17, 18 y 19 de agosto de 2023, en estricta sujeción a sus estatutos internos, siendo además, militante activo del MAS-IPSP; por lo que, cuenta con toda la legitimación para apersonarse en la presente causa; y, **2)** Se debe entender que la jurisdicción electoral en el marco de la autonomía y capacidad de decisión de las organizaciones políticas, no puede hacer un entendimiento aislado y separado del art. 13, 60 y 61 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, sino, lo correcto es analizar la norma en su integridad y desde su finalidad, en tal razón, por lógica, solo pueden formar parte de las decisiones electorales y orgánicas, quienes son militantes y forman parte de esta persona orgánica y política, por lo tanto, como militantes activos rechazan contundentemente la participación ilegal e ilegítima de cualquier persona natural o colectiva que pretenda tener una legitimación activa en la presente acción tutelar.

Ponciano Santos Colque Cruz, Pedro Llanque Marcos y Humberto Claros Zeballos, arguyendo representación de la CSUTCB, mediante memorial presentado el 11 de diciembre de 2023, cursante de fs. 451 a 454 vta., señalaron que, al presente sus personas son los legales representantes de la CSUTCB, ahora, en cuanto a la vulneración de derechos alegada en la presente causa, se pretende hacer incurrir en error al Tribunal de garantías, basando una imaginaria legitimación activa en certificaciones de reconocimiento otorgadas por instituciones como la COB y el Ministerio de la Presidencia, mediante el Viceministerio de Autonomías, cuando los mismos no tienen competencia para tal efecto, no existiendo posibilidad de que estos supuestos dirigentes puedan arrogarse representación de la CSUTCB.

Froilan Fulguera Pita y Diego Ernesto Jiménez Guachalla, en representación de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, por intermedio de sus abogados en su intervención en la audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional señalaron que: **i)** Los impetrantes no son militantes del MAS-IPSP y por lo tanto, se debe verificar en antecedentes si se cumple con este requisito fundamental, pues si bien el "Sr. Quispe" (sic) arguye ser dirigente de una organización social, no es militante de la referida organización social; por lo que, no tienen legitimación para accionar en este caso, puesto que, se apersonaron los legítimos dirigentes de las organizaciones sociales a las que refieren representar; **ii)** En el presente caso, ha operado la sustracción de materia, ya que, el acto administrativo acusado de lesionar de derechos fundamentales ha dejado de existir, obligando en consecuencia a no pronunciarse sobre la pretensión tutelar, debiendo inhibirse del conocimiento del fondo de la problemática, dado que, por la certificación emitida por el Juzgado Mixto de la localidad de Ivirgarzama, que ante otra acción de amparo constitucional que tenía como objeto constitucional la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que también es objeto de esta acción de defensa, la misma fue anulada, hecho que implica que en la presente causa la

materia se sustrajo; y, **iii**) Los solicitantes de tutela, agotaron la vía de los reclamos de vulneración de derechos en relación a la Resolución TSE-RSP-JUR 044/2023, que no fue objeto de una acción de amparo constitucional; ahora en relación a la pretensión de esta acción de defensa, no demostraron el recorrido de los actos administrativos electorales necesarios como para pretender dejar sin efecto la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 y la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023.

Nelvin Siñani Condori, Delegado Nacional del MAS-IPSP ante el Tribunal Supremo Electoral, por intermedio de sus abogados en su intervención en la audiencia de consideración de esta acción de amparo constitucional señaló que: **a**) En relación a la legitimación activa de los impetrantes de tutela, se debe indicar que estos no cumplen con el art. 53 del Estatuto Orgánico, que señala sobre la militancia, que de acuerdo a las Leyes 018, 026 y la 1096, que deben que comulgar con su visión, principios e ideología, por lo que, además, tienen que estar inscritos y registrados dentro de lo que es el Padrón de Militantes ante el Órgano Electoral, situación que no es evidente en el presente caso; y, **b**) La parte solicitante de tutela, trató de hacer caer en error a las autoridades constitucionales, usurpando competencias de los verdaderos militantes del MAS-IPSP; sin embargo, se debe señalar que tomando en cuenta lo previsto por el art. 6 de la Ley 018, cuerpo normativo que tiene por objeto normar las atribuciones, organización y funcionamiento del Órgano Electoral, regulando el referido precepto legal las competencias de dicho órgano que entre sus facultades de la fiscalización del funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional, establece que este acto debe sujetarse a la normativa vigente y de su estatuto interno, en ese sentido, como MAS-IPSP lanzaran las convocatorias de acuerdo a su estatuto interno y no así como los accionantes pretenden, con la intervención del Tribunal Supremo Electoral al cual solicitaron ordene, la modificación de su estatuto interno.

Cirilo Escalante Sánchez y Jenny Soledad Arce de Camargo, Secretaria Orgánica del Directorio Nacional del MAS-IPSP, como parte de la Comisión Orgánica de dicha organización política, mediante memorial presentado el 11 de diciembre de 2023, cursante de fs. 461 a 462, se apersonaron a la presente causa sin realizar intervención alguna en la audiencia de consideración de esta acción de defensa.

I.2.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 273/2023 de 11 de diciembre, cursante de fs. 490 a 495, **concedió en parte** la tutela solicitada, dejando sin efecto la disposición resolutive cuarta de la Resolución TSE-RSP-ADM **0344/2023, ordenando "...que se emita una nueva en el plazo de 24 horas a partir** de su notificación que es en audiencia" (sic), debiendo la autoridad demandada dar cumplimiento a lo previsto por el art. 13 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, sea bajo apercibimiento de ley; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **1**) Un extremo advertido en audiencia, a pesar de haberse vencido la etapa de cuestiones previas respecto a la legitimación, cuestionada tantas veces por los terceros interesados, finalmente fue destruida

argumentalmente por los actos propios del MAS-IPSP, puesto que cursaron en audiencia, notas de junio del 2023, firmadas por el pleno de la Dirección Nacional de dicha organización política, que dicen: "Hermano Esteban Alavi Canaviri, (independientemente del contenido solo por los efectos), Confederación Sindical de Comunidades Interculturales, Presente. Reunión de Evaluación"; segundo, "Hermana Guillermina Kuno Huanca, Ejecutiva de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa, 16 de junio del 2023"; y toda vez el debate sobre legitimación, recayó en la militancia de los ahora cuestionados, se advierte que es la propia Dirección Nacional del MAS-IPS, quien convocó a quienes ahora acusan no ser militantes, existiendo un alto grado de contradicción en los argumentos de los terceros interesados, consecuentemente este hecho, ratifica que los accionantes son militantes del MAS-IPS, extremo este que se constituye en un hecho incontrovertible; **2)** En criterio del accionante, el Tribunal Supremo Electoral no cumplió diligentemente con su deber de observar el art. 13 del Estatuto Orgánico que manda que se emita la convocatoria a congreso en consenso con las organizaciones matrices nacionales que aparentemente están individualizadas en el art. 10 de su Estatuto, siendo un hecho incontrovertido; y, **3)** En efecto, el dispositivo resolutivo cuarto de la Resolución TSE-RSP-ADM 344/2023, carece del complemento racional para su cumplimiento perfecto y fuera de cualquier discusión, debiendo en consecuencia cumplir con las obligaciones que devienen de sus propias atribuciones, tal cual han sido reconocidas por el propio Tribunal Supremo Electoral.

I.3. Expediente 60083-2023-121-AAC (Acumulado)

I.3.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 28 de septiembre de 2023, cursante de fs. 73 a 79, la accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.3.1.1. Hechos que motivan la acción

El MAS-IPSP es una organización que se rige con base a su Estatuto Orgánico, por tanto, la actuación de sus miembros está sujeto a reglas y procedimientos a ser cumplidos, adoptando una forma de organización política sin fines de lucro, conforme lo previsto por el art 5 inc. a) de la Ley 1096; es en este marco que, en una anterior convocatoria de 14 de octubre de 2016, en cuanto a los delegados de la CNMCIOB BS, se estableció por consenso un numero de 200 delegados titulares; empero, en la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, emitida por el Presidente de la Dirección Nacional de dicho partido político, el 22 de junio de 2023, en relación a los participantes de la referida CNMCIOB BS, se estableció solo la participación de cinco delegados, decisión asumida solo por la Dirección Nacional, sin que previamente se hubiese socializado y llegado a un consenso previo con las bases que conforman la organización política, hecho que constituye a la referida convocatoria en un acto ilegal.

El art. 13 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, contiene dos requisitos categóricos, que tienen que ver con el conceso previo con las organizaciones sociales y la igualdad en relación al número de participantes; en este entendido, se debe tener en cuenta que según el art. 10 de dicho Estatuto, la CNMCIOB BS es una organización fundadora del MAS-IPSP, lo que significa que se debió consensuar de manera previa, mínimamente con la participación de las tres organizaciones (CNMCIOB BS, CSUTCB y CSCIOB) en precepto legal antes citado; empero, tal situación no ocurrió en el presente caso, vulnerando sus derechos políticos a la participación democrática al interior de su organización política, dado que, la convocatoria denunciada de ilegal restringe derechos ciudadanos y afecta directamente a los principios democráticos, puesto que, fueron excluidos de una participación real, efectiva y masiva como organización social que es un pilar fundamental dentro del MAS-IPSP, transgrediendo además, sus derechos a la igualdad y no discriminación por motivos ideológicos que también afecta a la dignidad, en razón a que a partir de la posición ideológica de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, fueron excluidas en su participación activa en las decisiones a asumirse en el referido congreso, al haberse reducido la participación de sus delegados, atentando con tal acto contra la dignidad de las mujeres campesinas originarias Bartolina Sisa.

I.3.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

La impetrante de tutela, denunció la lesión de sus derechos políticos, a la participación democrática al interior de su organización política; así como, el de igualdad y no discriminación, y a la dignidad, citando al efecto los arts. 14, 22 y 26 de la CPE.

I.3.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga la nulidad de la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, ordenando se emita nueva convocatoria conforme al Estatuto orgánico del MAS-IPSP.

I.3.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia virtual el 1 de diciembre de 2023, según consta en el acta cursante de fs. 512 a 516 vta., presentes el demandado y los terceros interesados, todos asistidos por sus abogados y ausente la solicitante de tutela, se produjeron los siguientes actuados:

I.3.2.1. Ratificación de la acción

La accionante no asistió a la audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional, a pesar de su legal notificación cursante a fs. 136.

I.3.2.2. Informe del demandado

Juan Evo Morales Ayma, Presidente de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, representado por Wilfredo Franz David Chávez Serrano y Diego Ernesto Jiménez Guachalla, en la audiencia de consideración de esta acción de amparo constitucional, refirió que: **i)** La acción de amparo constitucional no cumple ninguna regla de admisibilidad por su insuficiencia de superación del presupuesto de subsidiariedad, puesto que, no correspondía acusar la violación de derechos directamente; además, la acción tutelar debió ser formulada contra el Directorio del MAS-IPSP y no así contra Juan Evo Morales Ayma, existiendo en consecuencia un error absoluto, dado que, la emisión de la Convocatoria ahora cuestionada no se trata de un acto unipersonal, sino un acto colegiado; **ii)** La impetrante de tutela no acudió a los conductos regulares, tampoco acreditaron ningún elemento probatorio en contra de la Convocatoria, por el contrario como organización social consintieron dicho acto; empero, ahora impugnan mediante la acción de amparo constitucional después de varios meses, cuando no presentaron ningún medio de impugnación previo contra la Convocatoria en cuestión; **iii)** La solicitante de tutela, manifestó que fueron discriminadas, por razón de ideología, por parte de la directiva del MAS-IPSP, habiendo sido limitada su participación en la toma de decisiones; argumento que resulta falso, dado que, todas las decisiones relativas a las directrices y lineamientos fueron tomadas en un ampliado nacional previo, celebrado en Cochabamba, ahora, si la jurisdicción constitucional pretendiera entrar al fondo de la acción de defensa, tendría que desentrañar si es verdad la acusada discriminación, identificando cuál es la ideología de la Federación de Mujeres Bartolina Sisa por la que fueron limitadas en su participación, hecho que no es evidente, dado que todos los integrantes de la referida organización política comparten la misma ideología; **iv)** Para la emisión de la Convocatoria se tuvo la supervisión del Órgano Electoral, que emitió el informe SIFDE que fue puesto en consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, existiendo en este momento otros recursos constitucionales que van a de dirimir sobre la legalidad y la constitucionalidad de las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, pero no es menos evidente que el acto de supervisión se ha llevado adelante; por lo que, no correspondía acusar directamente la emisión de la convocatoria ahora cuestionada; y, **v)** El Estatuto del MAS-IPSP, reconoce a las organizaciones fundadoras y exige un consenso, requiriendo que la Dirección Nacional coordine con ellos la realización de sus actividades, situación que en el presente caso se cumplió, así lo ha entendido el Órgano Electoral, al momento de aprobar la Convocatoria cuestionada, rechazando todas las impugnaciones presentadas contra dicho acto.

I.3.2.3. Intervención de los terceros interesados

Hugo Salvatierra Gutiérrez, militante del MAS-IPSP, mediante memorial presentado el 3 de octubre de 2023, cursante de fs. 123 a 130, señaló que la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, fue emitida en base a las directrices aprobadas en congreso previo contenido en la Resolución MAS-IPSP 003/2023 de 27 de abril y en cumplimiento de su Estatuto Orgánico cumpliendo así con todos los requisitos exigidos tanto internos como externos, siendo la misma avalada por el Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023, en

tal antecedente, la ahora accionante si consideraba que la referida convocatoria transgredió sus derechos como militante de su organización política, debió recurrir a las instancias internas en el marco de su Estatuto interno, incumpliendo con el principio de subsidiariedad, incurriendo además en error al identificar la legitimación pasiva, por cuanto en la acción de amparo constitucional se demandó solo a una de las personas que firmó la Convocatoria y no así a todo el Directorio del MAS-IPSP que suscribió dicha convocatoria.

Asimismo, Hugo Salvatierra Gutiérrez, por intermedio de sus abogados en su intervención en la audiencia de consideración de esta acción tutelar señaló que: **a)** La acción amparo constitucional no debió haber sido admitida, considerando justamente que la accionante, primero, debió agotar las instancias internas que establecen el Estatuto del MAS-IPSP, es decir, primero correspondía impugnar la Resolución de abril del 2023, emitida en un ampliado previo, no habiéndose agotado en el presente caso, la instancia, por lo tanto, esta acción de defensa, no cumple con el principio de subsidiariedad; y, **b)** Existe error en la legitimación pasiva; puesto que, se debió considerar que el que firma la Convocatoria no es únicamente Juan Evo Morales Ayma, sino el directorio del MAS-IPSP en su totalidad; empero, ellos no fueron demandados, asimismo, se debió citar como tercero interesado al Tribunal Supremo Electoral, considerando que la Convocatoria prácticamente es un hecho que ha sido superado por las varias resoluciones de Sala Plena de dicha entidad, que tienen que ver de forma directa, o vinculada al tema de la Convocatoria al X Congreso Ordinario.

Guillermina Kuno Huanca, Secretaria Ejecutiva de la CNMCIOB BS, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2023, cursante de fs. 409 a 413 vta., señaló que: **1)** La Dirección Nacional de MAS-IPSP debió consensuar con las organizaciones matrices nacionales CSUTCB, CSCIOB y CNMCIOB BS para la emisión de la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, extremo que no fue cumplido; empero, de forma totalmente desleal la actual Dirección Nacional del MAS-IPSP pretende acreditar una presunta invitación a reunión para la consideración de la referida Convocatoria presuntamente realizado el 22 de junio de 2023, sin embargo, se debe informar que nunca les hicieron conocer el lugar donde la mencionada reunión de evaluación del MAS-IPSP se realizaría, menos aún se informó que se trataría la Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, en el que solo participaron las Direccionales Nacionales, Departamentales, provinciales, Regionales, Distritales y Militantes del MAS-IPSP, incumpliendo expresamente lo previsto en el art. 13 del Estatuto Orgánico; y, **2)** El Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-ADM 0128/2022 de 29 de marzo, otorgo el plazo de ciento ochenta días para la renovación de directivas, determinación que fue incumplida por el MAS-IPSP; no obstante, la Dirección Nacional de dicha organización política, emitió la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario, entre otros, para la conformación de la Comisión de Poderes, de la Seguridad Congresal, Posesión del Presidium, de Comisiones de trabajo y la elección de las comisiones y plenaria, así como la posesión de los miembros del nuevo directorio de la Dirección Nacional del MAS-IPSP.

Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo de la CSUTCB, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2023, cursante de fs. 420 a 424 vta., refirió que: **i)** La Dirección Nacional del MAS-IPSP, no ha consensuado la convocatoria para el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, emitida por la Dirección Nacional del MAS-IPSP, hecho que les genera preocupación, dado que, no se realizó una convocatoria interna a las organizaciones sociales matrices, expresando el motivo principal y específico para la realización del referido Congreso conforme prevé el art. 13 del Estatuto Orgánico; y, **ii)** El Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-ADM 0128/2022 de 29 de marzo, otorgó el plazo de ciento ochenta días para la renovación de directivas, determinación que fue incumplida por el MAS-IPSP.

Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo de la CSCIOB, mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2023, cursante de fs. 431 a 435 vta., señaló que: **a)** En aplicación del art. 13 del Estatuto orgánico del MAS-IPSP, el Directorio de dicha organización política debió consensuar con las organizaciones matrices nacionales CSUTCB, CSCIOB y CNMCI OB BS para la emisión de una Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario, extremo que no fue cumplido, empero, de forma totalmente desleal la actual Dirección Nacional del MAS-IPSP pretende acreditar ante su autoridad una presunta convocatoria a reunión para la consideración de la referida Convocatoria; y, **b)** El Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-ADM 0128/2022 de 29 de marzo, otorgó el plazo de ciento ochenta días para la renovación de directivas, determinación que también fue incumplida por el MAS-IPSP.

I.3.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Resolución de 1 de diciembre de 2023, cursante de fs. 516 vta. a 523 vta., **denegó** la tutela solicitada; basando su decisión en los siguientes fundamentos: **1)** Consta en antecedentes, los días 3, 4 y 5 de octubre de 2023, en la localidad de la Lauca Ñ, se llegó a celebrar el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP; como se desprende de las Resoluciones puestas en conocimiento de la Sala Constitucional, tácitamente aceptadas en su existencia por la parte demandada; el Órgano Electoral, pronunció la Resolución TSE-RSP-ADM 344/2023 de 31 de octubre, mediante la cual se advierte que el Tribunal Supremo Electoral en el marco de sus funciones efectivizó la supervisión del referido Congreso, señalando el mencionado fallo que, a través de la Resolución TSE-RSP-ADM 237/2023 del 23 de agosto, se autorizó la supervisión al Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP; **2)** Por decisión del Tribunal Supremo Electoral a través de las Resoluciones TSE-RSP-ADM 344/2023, que ha sido ratificada por la Resolución Jurisdiccional TSP-RST-JUR 53/2023, se dispuso la realización de un nuevo congreso de la Organización Política MAS-IPSP, esto, en los hechos equivale al contenido de la tutela impetrada, es decir, que consistía en una nueva convocatoria conforme al Estatuto Orgánico, por ende podemos llegar a la conclusión de que han cesado los efectos del acto supuestamente lesivo, es decir los efectos de la convocatoria ahora cuestionada, porque se ha ordenado que se emita una nueva

convocatoria para la realización de un nuevo congreso de la organización política (MAS-IPSP), por lo que, corresponde aplicar lo previsto por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y no otorgar la tutela solicitada, sin ingresar al fondo, porque en este caso operó la sustracción de materia; y, **3)** Por otro lado, también es importante indicar que hay otra tesis de sustracción de materia que plantearon en su momento los abogados de la parte demandada, pero vinculada a la existencia de un Auto Constitucional que hubiera denegado una medida cautelar, es importante tener presente, primero, que el principio o las normas de acumulación de procesos constitucionales están reguladas en el art. 6 del CPCo; segundo, tampoco se trata de acciones similares sino que son bastante diferentes; puesto que, la medida cautelar fue formulada en una acción de inconstitucionalidad que tiene que ver con el control normativo y, el presente caso se trata de una acción de defensa tutelar, no concurriendo las mismas partes, menos el objeto ni la causa, por lo que, no puede haber una acumulación, en razón a que no se trata de acciones que sean similares en cuanto a su naturaleza, como exige el art. 6 del CPCo.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Se procedió al sorteo de los expedientes 59889-2023-120-AAC, 60370-2024-121-AAC y 60083-2023-121-AAC, los cuales fueron acumulados mediante Autos Constitucionales (AACC) 217/2023-CA-S de 27 de diciembre (fs. 526 al 530 del expediente 60083-2023-121-AAC) y 086/2024-CA/S de 29 de abril (fs. 565 a 569 del expediente 60370-2024-121-AAC) –que suspendió el plazo mientras se tramitó la acumulación, reanudado mediante Decreto Constitucional de 26 de abril de 2024– (fs. 562 del expediente 60370-2024-121-AAC).

Por Decreto Constitucional de 19 de julio de 2024, cursante a fs. 1151 (expediente 59889-2023-120-AAC), se suspendió el cómputo de plazo por solicitud de documentación requerida; reanudándose a partir de la notificación con el Decreto Constitucional de 1 de noviembre de 2024, cursante a fs. 1262 (expediente 59889-2023-120-AAC), a cuyo efecto la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es emitida dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Corre en antecedentes, la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, emitido por la Dirección Nacional de la referida organización política, estableciendo que dicho congreso se llevaría a cabo el 3, 4 y 5 de octubre del mismo año, en el Trópico de Cochabamba, municipio de Shinahota, Localidad de Lauca Ñ (fs. 846 a 854 del expediente 59889-2023-120-AAC).
- II.2.** Por la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023 de 23 de agosto, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, autorizó la supervisión al X Congreso

Nacional Ordinario del MAS-IPSP a realizarse el 3, 4 y 5 de octubre de 2023 en el municipio de Shinaota, localidad de Lauca Ñ del departamento de Cochabamba, instruyendo a la Dirección Nacional del SIFDE, por tratarse de un partido político de alcance nacional, conforme a la Comisión técnica de supervisión y realizar todas las acciones conducentes para la supervisión del evento partidario (fs. 109 a 112 del expediente 60083-2023-121-AAC).

- II.3.** Mediante memorial de 2 de septiembre de 2023, Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSUTCB, Esteban Alavi Canaviri Secretario Ejecutivo Nacional de la CSCIOB y Guillermina Kuno Huanca, Secretaria Ejecutiva Nacional de la CNMCIOB BS, formularon recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023 (fs. 51 a 63 del expediente 60370-2024-121-AAC); resuelto por Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 044/2023 de 10 de octubre, declarando improcedente el referido recurso (fs. 295 a 298 del expediente 60370-2024-121-AAC)
- II.4** Cursa la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 044/2023 de 10 de octubre, por el que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió el recurso extraordinario de revisión, formulado por Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSUTCB, Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSCIOB; y, Guillermina Kuno Huanca, Ejecutiva Nacional de la CNMCIOB BS contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023 de 23 de agosto, por el que, se declaró improcedente la referida impugnación (fs. 295 a 298 del expediente 60370-2024-121-AAC).
- II.5.** Se tiene la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 de 31 de octubre, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dentro del proceso de supervisión al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, aprobando los Informes TSE-DN-SIFDE 302/2023 de 27 de octubre, TSE-SC 0202/2023 de 31 de octubre, este último, pronunciado por la Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral; disponiendo además, rechazar el registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario de la referida organización política, en cuanto a la elección de su directiva nacional y Tribunal Nacional de Disciplina y Ética; asimismo, ordenó que la Directiva del MAS-IPSP reconocida por el Órgano Electoral por Resolución TSE-RSP-JUR 005/2017 de 1 de febrero, asuma las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme las disposiciones legales y determinaciones del Tribunal Supremo Electoral, para la renovación de sus Directivas en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM 0328/2023 de 19 de octubre; instruyendo la notificación por medios electrónicos y autorizando la publicación al SIFDE del Informe Técnico de la Supervisión al congreso en cuestión; así como, el informe complementario de Secretaria de Cámara, en la Página Web del Órgano Electoral Plurinacional (fs. 2 a 13 del expediente 59889-2023-120-AAC; y, 79 a 90 del expediente 60370-AAC); fallo notificado Nelvin Siñani y Diego Ernesto Jiménez Guachalla en su calidad de Delgados ante al Órgano Electoral, del MAS-IPSP, según formularios de

notificación, el 1 de noviembre de 20123 (fs. 1235 a 1238 del expediente 59889-2023-120-AAC).

- II.6.** Mediante memorial el 6 de noviembre de 2023 ante el Tribunal Supremo Electoral, Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, Delegados titular y alterno del MAS-IPSP ante el Órgano Electoral, formularon recurso extraordinario de revisión contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 (fs. 30 a 50 del expediente 59889-2023-120-AAC)
- II.7.** Por la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023 de 22 de noviembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, resolvió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Diego Ernesto Jiménez Guachalla, contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, declaró improcedente la mencionada impugnación (fs. 15 a 29 del expediente 59889-2023-120-AAC).
- II.8.** Mediante la nota MPR/VA/UPJ-0668-CAR/23 de 24 de noviembre de 2023, dirigida por el Viceministro de Autonomías, a Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSUTCB, señalando que se tiene presente la nota y anexos sobre fotocopia simple de Acta de Convocatoria a Congreso ordinario, Acta de elección y posesión de su Directorio (elaborada en el XVIII Congreso Ordinario de la CSUTCB, el 20 de agosto de 2023); así como, testimonio de poder de representación; antecedentes que conforme comunicó el Viceministro de Autonomías, reconociendo a Lucio Quispe Sangalli como representante legal de la CSUTCB, fueron adjuntados a la carpeta de la personería jurídica de la CSUTCB (fs. 6; y, 45 a 47 del expediente 60370-2024-121-AAC); adjuntando además, credencial que acredita tal extremo emitido por la Central Obrera Boliviana (COB [fs. 44 del expediente 60370-2024-121-AAC]).
- II.9.** A través de la nota MPR/VA/UPJ-0669-CAR/23 de 24 de noviembre de 2023, dirigida por el Viceministro de Autonomías, a Guillermina Kuno Huanca, como Secretaria Ejecutiva Nacional de la CNMCIOB BS, señalando que se tiene presente la nota y anexos sobre el "XVII" Congreso Nacional Ordinario de la CNMCIOB BS, realizado en Tarija el 20, 21 y 22 de marzo de 2023, en el que se constituyó nuevo Comité Ejecutivo, (en la que la antes mencionada fue elegida Secretaria Ejecutiva Nacional de la CNMCIOB BS de la cuya acta también cursante en obrados), antecedentes que conforme comunicó el Viceministro de Autonomías, fueron adjuntados a la carpeta de la personería jurídica de la CNMCIOB BS (fs. 5; y, de 11 a 30 del expediente 60370-2024-121-AAC); adjuntando además, credencial que acredita tal extremo emitido por la COB (fs. 8 del expediente 60370-2024-121-AAC); Así también, corre en antecedentes nota Cite: DN MAS-IPSP-78/2023 de 16 de junio, por el que, la Dirección Nacional del MAS-IPSP reconociendo a Guillermina Kuno Huanca, como Secretaria Ejecutiva de la CNMCIOB BS, invitaron a la misma a una reunión de evaluación del MAS-IPSP (fs. 272 del expediente 60370-2024-121-AAC).

- II.10.** Por nota MPR/VA/UPJ-0670-CAR/23 de 24 de noviembre de 2023, dirigida por el Viceministro de Autonomías, a Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSCIOB, señalando que se tiene presente la nota de comunicación CITE CSCIOB OF. 0156-2023 de 23 de noviembre, por el que se informó sobre la conformación del Comité Ejecutivo de la CSCIOB; y comunicando que la nota de referencia y anexos fueron adjuntados a la carpeta de la personería jurídica de la CSCIOB (fs. 7 del expediente 60370-2024-121-AAC); adjuntando además, credencial que acredita tal extremo emitido por la COB (fs. 32 del expediente 60370-2024-121-AAC); Así también, corre en antecedentes nota Cite: DN MAS-IPSP-77/2023 de 16 de junio, por el que, la Dirección Nacional del MAS-IPSP reconociendo a Esteban Alavi Canaviri, como representante del CSCIOB, invitaron al mismo a una reunión de evaluación del MAS-IPSP (fs. 271 del expediente 60370-2024-121-AAC).
- II.11.** Cursa Resolución TSE-RSP-ADM 0392/2023 de 12 de diciembre, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de la Resolución constitucional 273/2023 de 11 de diciembre, dictada por al Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dispuso la inclusión de la nueva disposición resolutive Cuarta, como parte de la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 con el siguiente texto "**CUARTO: DISPONER** que la Directiva Nacional del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, convoque a Congreso Nacional Ordinario para la renovación de su Directiva, previo consenso acreditado con las organizaciones matrices nacionales reconocidas por el Estatuto Orgánico del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cumplimiento del artículo 13 de dicho instrumento normativo, y sea conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral en el marco de la Resolución TSE- RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023" (fs. 590 a 591 vta., del expediente 60370-2024-121-AAC).
- II.12.** Por Resolución TSE-RSP-ADM 122/2024 de 26 de marzo, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de la Resolución constitucional 273/2023, dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, conminó a la Dirección Nacional del partido político MAS-IPSP, reconocida mediante Resolución TSE-RSP-JUR 005/2017, para que en el plazo de veinticinco días calendario computables a partir de la notificación con la resolución, emita la Convocatoria a Congreso Nacional Ordinario para la renovación de su directiva en cumplimiento del art. 13 de su Estatuto Orgánico, es decir, previo consenso acreditado con las Organizaciones matrices nacionales reconocidas por el dispositivo estatutario (fs. 600 a 601 vta. del expediente 60370-2024-121-AAC).
- II.13.** Por memorial presentado el 30 de abril de 2024, por Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSUTCB, Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSCIOB; y, Guillermina Kuno Huanca, Ejecutiva Nacional de la CNMCI OB BS, ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal

Departamental de Justicia de La Paz, en ejecución de sentencia de la acción de amparo constitucional que interpusieron contra los Vocales, miembros de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, solicitaron medida cautelar para que el Órgano Electoral realice la Supervisión del Congreso Nacional Extraordinario realizado en El Alto el 3, 4 y 5 de mayo de 2024, ante el incumplimiento de convocarse a congreso de manera consensuada por parte de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, ante las negativas de supervisión por parte del Tribunal Supremo Electoral y el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Supremo Electoral para la renovación de las Directivas de los partidos políticos que vencía el 5 de mayo de 2024 (fs. 644 a 649 del expediente 60370-2024-121-AAC).

- II.14.** Por Auto de 2 de mayo de 2024, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dispuso como medida cautelar que el Órgano Electoral Plurinacional, aplique de manera provisional el art. 30 de la Ley 1096 y el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, en favor de los accionantes; esta provisionalidad está sujeta a una condición extintiva, siendo que en caso de haberse corrido los trámites que correspondan, los impetrantes de tutela no logren cumplir con las exigencias de la Ley y el Órgano Electoral Plurinacional, posteriormente de cumplir materialmente la Resolución constitucional 273/2023; los accionantes no tienen derecho que les asista, pues la aplicación provisional se extinguirá sin surtir efecto jurídico alguno en favor de quien se emite la presente medida cautelar. Todo bajo responsabilidad del Órgano Electoral Plurinacional (fs. 649 vta. a 650 vta., del expediente 60370-2024-121-AAC)
- II.15.** Por Auto TSE-RSP 008/2024 de 2 de mayo, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dispuso la aplicación provisional del art. 30 de la Ley 1096 y el Reglamento para la Supervisión de Organizaciones Políticas, en favor de Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSUTCB, Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo Nacional de la CSCIOB; y, Guillermina Kuno Huanca, Ejecutiva Nacional de la CNMCIOB BS, autorizando provisionalmente la supervisión al evento a desarrollarse del 3 al 5 de mayo de 2024, solicitado mediante memorial de 22 de abril de 2024 (fs. 651 a 652 del expediente 60370-2024-121-AAC).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes denuncian la lesión de sus derechos civiles y políticos a libertad de reunión, de asociación, a elegir y ser elegido, así como, el debido proceso en su vertiente de congruencia, el principio pro actione vinculado a la impugnación y seguridad jurídica, al igual que la fundamentación y motivación, el derecho a la participación política y a la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, vinculado a la igualdad y no discriminación; toda vez que: **i)** Los Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral: **a)** Pronunciaron la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, declarando improcedente el recurso extraordinario de revisión

formulado por Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, Delegados del MAS-IPSP, ratificando la decisión de no registrar los resultados del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP, poniendo en entredicho el ejercicio efectivo de la democracia intercultural en Bolivia, omitiendo pronunciarse sobre los veintiocho agravios contenidos en el referido recurso, que no fueron cotejados ni analizados; tampoco consideraron la prueba acompañada a su impugnación, que cumplió con los presupuesto de la prueba de reciente obtención; y, **b)** Dictaron la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que en parte resolutive cuarta disposición, ordenó que la Directiva del MAS-IPSP, reconocida por el Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución TSE-RSP-JUR 05/2017 de 1 de febrero, asuma acciones pertinentes para realizar un congreso conforme a las disposiciones legales; lesionando de esta forma sus derechos constitucionales, puesto que, con la referida determinación desconoce a los fundadores del MAS-IPSP, concretamente la CSUTCB, la CSCIOB y la CNMCIOB BS, en razón a que, la referida disposición, no contempló a dichas organizaciones sociales, sino únicamente a la Dirección Nacional del MAS-IPSP para realizar el nuevo congreso; y, **ii)** Juan Evo Morales Ayma, emitió Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, reduciendo para la CNMCIOB BS, la participación a cinco delegados, decisión asumida solo por la Dirección Nacional, sin que previamente se hubiese socializado y llegado a un consenso previo con las bases que conforman la referida organización política, siendo excluidos de una participación real, efectiva y masiva, transgrediéndose, sus derechos a la igualdad y no discriminación por motivos ideológicos que también afecta a la dignidad.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tal extremo es evidente, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional se configura en un proceso constitucional diferente al proceso ordinario, con un objeto específico y diferente, que se materializa en la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, que viene a ser la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado; con un marco jurídico procesal propio, adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva.

Al respecto la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, ha señalado que: *"...la acción de amparo constitucional, encuentra fundamento directo en el artículo 25.1 de la CADH, instrumento que señala: 'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que*

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'. En el marco del citado precepto que forma parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido por el artículo 410 de la CPE, se tiene que la dimensión procesal constitucional de la acción de amparo constitucional debe ser estructurada a partir de este marco de disposiciones, siendo evidente que el amparo constitucional constituye un mecanismo eficaz de defensa para el resguardo de derechos fundamentales insertos en el bloque de constitucionalidad".

La acción de amparo constitucional se encuentra instituida en el art. 128 de la CPE, que establece: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". A su vez el art. 129.I de la Ley Fundamental, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados"; en consecuencia, la Constitución Política del Estado instituye esta acción como mecanismo de protección, poniéndola al alcance de toda persona que sufra vulneración a sus derechos reconocidos en la Norma Suprema, siendo su objeto principal el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías que puedan estar siendo vulnerados (restringidos, suprimidos o amenazados); procediendo dicho mecanismo siempre y cuando el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

Asimismo, la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, estableció que la de amparo constitucional: "*es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas".*

A dicho razonamiento la SCP 1737/2014 de 5 de septiembre, complementó que: "*...esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esa labor particular, al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes (art. 196.I de la CPE), menos puede convertirse en un supra*

tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones, a menos que la accionante hubiera manifestado de manera precisa una errónea valoración de la prueba (individualizando la prueba y el alejamiento de los marcos de razonabilidad y equidad), una errónea interpretación del Derecho (precisando qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones vulneran derechos fundamentales de manera puntual y concreta); o, cómo los elementos congruencia y fundamentación han sido vulnerados al emitirse una resolución...”.

III.2. La subsidiariedad de la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SC 0428/2010-R de 28 de junio, sobre la acción de amparo constitucional y sus características ha establecido que: “...esta acción por mandato del art. 19. V de la CPE abrg y 129. I de la CPE, se caracteriza por la vigencia del principio de subsidiariedad, toda vez que este mecanismo no sustituye las otras vías o mecanismos legales que las leyes confieren a los afectados para restituir los derechos fundamentales afectados.

*Siguiendo una interpretación bajo el criterio de 'unidad constitucional' y a la luz de la problemática concreta, **se establece que el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, encuentra sustento en la ingeniería constitucional establecida por el Constituyente para el órgano judicial, en ese contexto, la jurisdicción ordinaria tiene la finalidad de administrar justicia al amparo del principio de unidad jurisdiccional plasmado en el art. 179.I de la CPE;** por su parte, la justicia constitucional, tiene como misión garantizar el respeto a la Constitución y la vigencia plena de los Derechos Fundamentales. Lo expresado precedentemente, implica que la justicia ordinaria resuelve conflictos con relevancia social y garantiza así la tan ansiada paz social, asimismo, la justicia constitucional en relación a la primera, es garante de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados en sede judicial ordinaria. El postulado antes señalado tiene gran relevancia ya que el juez o tribunal ordinario, no es solamente garante de la legalidad, sino que en su función de administrador de justicia, es también garante de derechos fundamentales, por tal razón, solamente en caso de incumplir este rol, puede operar la tutela constitucional, ya que de lo contrario y de no agotarse todos los medios procesales para el resguardo de los mismos en sede jurisdiccional ordinaria, se tendrían justicias con roles paralelos, equivocando así el verdadero sentido de la justicia constitucional y ocasionándose incoherencias jurídicas que afecten los cimientos propios de la justicia ordinaria y constitucional.*

(...)

*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo tiene como características esenciales: **la subsidiariedad** y la*

inmediatez, entendiéndose la primera como el requisito de haber agotado todas las instancias y medios legales idóneos antes de interponer el recurso, pues la tutela que brinda el amparo constitucional está referida a los casos en que han sido agotados los medios que la ley otorga para tal objeto, puesto que dicho recurso tiene como característica la subsidiariedad y no puede ser utilizado como un mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, hecho que desnaturalizaría su esencia” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el extinto Tribunal Constitucional mediante la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, con respecto al principio de subsidiariedad, estableció que: “...no podrá ser interpuesta esta acción extraordinaria, mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y, en caso de haber utilizado los mismos deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal, sea judicial o administrativa, salvo que la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales ocasione perjuicio irremediable e irreparable.

Que, de ese entendimiento jurisprudencial, se extraen las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución” (las negrillas nos corresponden).

III.3. Sobre la legitimación activa en la acción de amparo constitucional

De manera general, se debe entender que la legitimación en la acción de amparo constitucional se genera a partir de la relación del sujeto (demandante o demandado) con el derecho subjetivo sobre el que versa el

proceso y que genera la controversia de si fue lesionado o no, de ahí que la legitimación activa, resulta un presupuesto esencial para la interposición de la acción de amparo constitucional conforme prevé los arts. 129.I de la CPE; y, 52.1 del CPCo, toda vez que, determina la aptitud jurídica de la parte accionante para evidenciar su legitimación para obrar y la procesal, en cuya virtud las personas actúan efectivamente en el proceso y lo habilitan para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto al derecho por el cual se pretende la tutela constitucional.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 1718/2004-R de 26 de octubre, se concluyó: “...**en virtud del principio de existencia de agravio personal y directo, la acción de amparo constitucional debe promoverse por la persona a quién perjudica el acto o la omisión denunciada de ilegal, por cuanto debe existir una vinculación y relación directa entre el acto u omisión reclamada con la lesión de intereses jurídicos protegidos, como son los derechos fundamentales y garantías constitucionales. En situación contraria, vale decir cuando la tutela la solicita quién no es agraviado personal y directamente con un acto u omisión denunciada de ilegal, es inviable el recurso por falta de legitimación activa**” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SC 1844/2003-R de 12 de diciembre, señaló: “...**El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada, (...) surge del principio de la existencia de agravio personal y directo, según el cual el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien de manera directa perjudique el acto u omisión que se reclama de ilegal, de donde resulta que el agravio implica la existencia de un perjuicio directo que el recurrente debe acreditar; en un razonamiento contrario, hay ausencia de agravio personal y directo cuando el acto u omisión denunciado afecta a situaciones jurídicas generales y no tiene trascendencia para el ciudadano porque no ha experimentado un perjuicio en situaciones jurídicas concretas. Consiguientemente la presencia del agravio personal y directo, es una condición sine qua non para la existencia del recurso, porque sólo puede intentarse cuando lo interpone el sujeto directamente agraviado -que es el titular de la acción de amparo- a quien en sentido amplio, se le afecte en sus intereses jurídicos o se lo perjudique con el acto o la omisión reclamada**” (las negrillas nos corresponden).

La SCP 0171/2019-S4 de 25 de abril, estableció que: “*La legitimación activa se traduce en la identidad de la persona a la cual la ley concede el derecho de la acción; es decir, que el sujeto jurídico se hallará provisto de dicha calidad en tanto y cuanto se demuestre ser el titular de los derechos que reclama para sí.*”

(...)

En este contexto, la legitimación activa para interponer una acción de amparo constitucional, con la finalidad de obtener protección de derechos o garantías fundamentales, la ostenta el titular del derecho o garantía presuntamente conculcado, o en su caso, un representante legítimamente acreditado a través de un poder notarial; y, en el caso de personas jurídicas, además del poder específico, bastante y suficiente para acreditar la representación legal, se deben acompañar otros requisitos inherentes a la existencia de la persona jurídica, como son el acta de constitución de la sociedad, la certificación de su personalidad jurídica, la nómina de socios, su inscripción en el Registro pertinente, Estatutos y Reglamentos, según corresponda a la naturaleza de la parte peticionante de tutela” (las negrillas son nuestras).

En relación a todo lo referido, se puede precisar que, la legitimación activa resulta un presupuesto esencial de admisibilidad, necesario para la formación del proceso (cualquiera sea su naturaleza); puesto que, se constituye en un presupuesto procesal de carácter obligatorio para el demandante que pretende la tutela de sus derechos, cuya verificación es necesaria para cuidar que se establezca una relación procesal válida de modo que se materialice la tutela eficaz del derecho. De ahí que la legitimación de las partes en el proceso, resulta un aspecto esencial a tomarse en cuenta y de verificación necesaria; toda vez que, estamos frente a un presupuesto procesal que afecta al fondo del conflicto que se pretende resolver en el proceso.

Sobre la legitimación activa, resulta además pertinente, citar a Eduardo Couture, quien su obra Estudios de Derecho Procesal Civil, clasifica la legitimación activa en, procesal o ad procesum y ad- causam; **la primera**, es la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro, es decir, comprende tanto a la capacidad procesal, como la aptitud que tienen las personas para intervenir válidamente en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro (como apoderado), constituyendo la dimensión formal de la legitimación; en tanto que **la segunda**, también conocida como legitimación en la causa, que viene a ser aquella que requiere el vínculo con la titularidad del derecho sustancial que se pretende ejercitar en una demanda, vale decir, exige que la demanda sea presentada por quien realmente tenga la titularidad del derecho sustancial que se reclama, constituyéndose en una cuestión esencial de existencia del proceso y que afecta directamente al fondo de la pretensión, dado que, quien no tienen titularidad alguna de un derecho sobre el que pretende reclamar, no podría activar la protección o tutela sobre este, por medio de un proceso.

III.3.1. En cuanto a la legitimación activa de las personas jurídicas para interponer una acción de amparo constitucional

La SCP 2238/2012 de 8 de noviembre, precisó lo siguiente: *“Al respecto, la SCP 0260/2012 de 29 de mayo, estableció: ‘Las normas contenidas en el art. 77 de la Ley mencionada, al referir el contenido y los requisitos de la acción de amparo constitucional, establecen en su numeral 1, que se debe acreditar la personería del accionante, pues con ella se demuestra la legitimación activa de la persona natural o jurídica, en cuanto titular de derechos. Así, esta acción constitucional debe interponerse por la persona agraviada o afectada que demuestra tener interés directo sobre el asunto y sobre quien recaerán las consecuencias jurídicas, de lo que se concluye que el requisito esencial para la presentación de esta garantía jurisdiccional es avalar la personería del accionante; es decir, quien plantea debe demostrar esa capacidad procesal para promover e invocar la justicia constitucional’.*

En relación a las personas jurídicas, la Sentencia Constitucional Plurinacional glosada, tomando en cuenta la importancia que su personería esté debidamente acreditada y respaldada, agregó que: ‘...la presente acción constitucional debe interponerse por quien acredite su calidad de representante legal. En ese sentido, la línea jurisprudencial sentada por el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0022/2003-R de 8 de enero, reiterada -entre otras- por las SSCC 1758/2011-R, 0833/2011-R y 2683/2010-R, señaló: «...En el caso de las personas jurídicas, (...) el recurrente, que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad, la nómina de socios, su inscripción al Registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos (...). La jurisprudencia citada precedentemente, es aplicable a las entidades colectivas de derecho; es decir, a una persona colectiva con personalidad jurídica; en consecuencia, con todos los requisitos inherentes a un ente de derecho»” (las negrillas nos corresponden).

III.4. Con relación a la sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal en la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 1894/2012 de 12 de octubre, sobre la figura de sustracción de la materia o del objeto procesal, precisó que: *“...Ricardo Ayan Gordillo Borges, sostuvo que: “Existe sustracción de la materia en casos en los que el petitorio ha devenido en insubsistente, cuando de hecho el supuesto que lo sustentaba ha desaparecido; por lo que la autoridad no*

puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción´.

Entonces es posible colegir que básicamente la sustracción de la materia o del objeto procesal consiste en la desaparición de los supuestos de hecho denunciados a través de la acción de amparo constitucional, luego cuando esto sucede, el juez o tribunal de garantías, no podrá decidir o pronunciar sobre algo que ya no tiene elementos fácticos que lo sustenten; vale decir que el petitorio del que ha devenido es insubsistente; por lo que por simple lógica una vez identificado el acto lesivo denunciado y contando con la certeza de que dicho acto y sus consecuencias ya no existen, se irrumpe la posibilidad de pronunciarse sobre el análisis de fondo de la pretensión, correspondiendo la declaración de la sustracción de la misma”.

De lo desarrollado precedentemente por la jurisprudencia constitucional, claramente se puede concluir que la sustracción de la materia o del objeto procesal deviene por la desaparición de los supuestos fácticos que motivaron la activación del proceso, que decante en la cesación de la violación o amenaza de lesión del derecho; es decir, que el hecho denunciado u acto lesivo dejó de surtir efectos vulneratorio de garantías o derechos constitucionales.

Con similar entendimiento, la SCP 0642/2014 de 25 de marzo, señaló que: *"Existe sustracción de materia dentro de las acciones de amparo constitucional, cuando el petitorio se convierta en infundado o vano y/o en caso de concederse el mismo, sus efectos sean estériles o inútiles.*

El extremo señalado precedentemente concurre cuando la norma individual o acto administrativo acusados de lesionar derechos fundamentales han dejado de existir; obligando en consecuencia a los tribunales o jueces de garantías a no pronunciarse sobre la pretensión inicial, debiendo inhibirse del conocimiento de fondo de la problemática planteada declarándose consecuentemente la sustracción de materia. Así, cuando se dispone por imperio de una sentencia la restitución de un peticionante a su fuente laboral, una segunda acción de amparo constitucional que verse sobre los mismos hechos se convierte en infructuosa, por tanto el tribunal o juez de garantías ya no tienen la posibilidad de pronunciarse en relación al fondo del petitorio; ya que el despido o desvinculación quedó sin efecto por mandato de otra resolución de carácter constitucional cuyo cumplimiento es obligatorio.

La sustracción de materia, deriva de acontecimientos fácticos que modifican sustancialmente la pretensión inicial del accionante, dando lugar a la inexistencia de los elementos esenciales que darían lugar al proceso constitucional, dando lugar a la inexistencia del objeto mismo de tutela”.

De todo lo referido, se puede colegir que al desaparecer de los supuestos de hecho denunciados a través de la acción de amparo constitucional, no se podrá decidir o pronunciar sobre algo que ya no tiene elementos fácticos que lo sustenten; pudiendo operar esta sustracción en cualquier momento del proceso tutelar hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, vale decir que el petitorio del que ha devenido es insubsistente; por lo que, por simple lógica una vez identificado el acto lesivo denunciado y contando con la certeza de que dicho acto y sus consecuencias ya no existen, ya no existe posibilidad de pronunciarse sobre el análisis de fondo de la pretensión, correspondiendo la declaración de la sustracción de la misma puesto que no se puede decidir o pronunciar sobre algo que ya no tiene elementos fácticos que lo sustenten.

III.5. Del alcance y contenido de los derechos políticos según el *corpus iuris* en materia de derechos humanos

En la Norma Suprema, los derechos políticos traducidos en la participación democrática (art. 12 de la CPE), están detallados en el art. 26, de la siguiente forma:

- I.** Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II.** El derecho a la participación comprende:
 - 1.** La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
 - 2.** El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
 - 3.** Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
 - 4.** La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
 - 5.** La fiscalización de los actos de la función pública”.

En lo que respecta al ámbito interamericano, es el art. 23¹ de la CADH, el que consagra el estándar mínimo de protección de estos derechos, el cual fue desarrollado ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se analizará más adelante.

Así, con base en dicho postulado, y las obligaciones generales que emergen del referido instrumento, la Corte IDH estableció que de conformidad con los arts. 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación **sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio**, obligación que no se cumple con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente dichos derechos, sino con la adopción de las medidas que fueren necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales².

En cuanto al contenido mínimo de estos derechos, en el referido caso³, dicha instancia profirió lo siguiente: "El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, **el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades'. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.** Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación" (las negrillas nos corresponden [Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs.

¹ Art. 23 de la CADH, que establece lo siguiente: "Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

³ *Ibíd.* Párr. 145.

Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3487]).

Por último, la Corte IDH, fue enfática al establecer que el art 23.1.c. de la CADH, no establece *per se*, el derecho de acceder a un cargo público sino a hacerlo en condiciones generales de igualdad; es decir: “...**que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho**”⁴ (las negrillas nos pertenecen).

De lo hasta aquí glosado, resulta inevitable concluir en la vital importancia de las obligaciones convencionales de respeto, protección y garantía de los derechos políticos, pues dada su naturaleza, e incidencia en la vida democrática de los Estados⁵, estos tienen la inexcusable obligación de asumir las medidas que fueren necesarias para garantizar su pleno ejercicio, ello en aplicación de los principios fundamentales sobre los cuales se erige la efectividad y validez del *corpus iuris* de derechos humanos; *pacta sunt servanda* y *buena fe*, principios – regla, que garantizan que las medidas adoptadas por los Estados, se adecuen a los propósitos de la Convención; y en general, a las normas de derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto al contenido esencial de este derecho, este Tribunal, en la SCP 0032/2019 de 9 de julio, con base en el *corpus iuris* internacional en la materia estableció el contenido mínimo de los derechos políticos en los siguientes términos: “*Conforme se explicó en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo Constitucional, los estándares o parámetros mínimos de convencionalidad de los derechos a la participación política, a la participación político electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos, todos desarrollados a partir de la interpretación del art. 23 de la CADH en relación a los arts. 1.1, 24 y 29 del mismo instrumento internacional, son los siguientes:*

Derecho a la participación política: a) Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en las contiendas electorales como prerequisite para

⁴ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 135.

⁵ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010: “107. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”.

el fortalecimiento de la democracia; b) La limitación injustificada de la participación de un representante significa la vulneración de sus derechos y también de los derechos de los electores; c) Los Estados deben garantizar la efectividad de los derechos políticos de forma igualitaria para todos y sin ningún tipo de discriminación; d) Para ejercitar sus derechos de forma efectiva, los ciudadanos pueden elegir a quienes los representarán en condiciones de igualdad; y, e) La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección.

Derecho a la participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación: **1)** Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas; **2)** El Estado debe respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación de hecho y de derecho; **3)** Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; **4)** El Estado debe garantizar la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones públicas; **5)** El Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio; **6)** Cuando los Estados regulen la participación política, las disposiciones no pueden ser discriminatorias, deben basarse en criterios de razonabilidad y responder a un interés útil; y, **7)** Se deben suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho al acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos; por el cual, el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de las funciones públicas" (negrillas corresponden al texto original).

III. 6 Análisis del caso concreto

III.6.1. En cuanto a la acción de amparo constitucional formulada por Leonida Zurita Vargas (expediente 59889-2023-120-AAC)

La accionante, acusa la lesión de sus derechos civiles y políticos a libertad de reunión, de asociación, a elegir y ser elegido, así

como, el debido proceso en su vertiente de congruencia, el principio pro actione vinculado a la impugnación y seguridad jurídica, así como la fundamentación y motivación, el derecho a la participación política y a la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, vinculado a la igualdad y no discriminación; toda vez que, los Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, pronunciaron la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, declarando improcedente el recurso extraordinario de revisión formulado por Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, Delegados del MAS-IPSP, ratificando la decisión de no registrar los resultados del X Congreso Ordinario del MAS-IPSP, poniendo en entredicho el ejercicio efectivo de la democracia intercultural en Bolivia, omitiendo pronunciarse sobre los veinticocho agravios contenidos en el referido recurso; tampoco consideraron la prueba acompañada a su impugnación, que cumplió con los presupuestos de la prueba de reciente obtención.

Al respecto, se debe precisar que de la revisión de antecedentes que cursan en el expediente de la presente acción de amparo constitucional (acumulados), se advierte que, la Dirección Nacional del MAS-IPSP emitió la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, a llevarse a cabo en el 3, 4 y 5 de octubre del mismo año, en el Trópico de Cochabamba, municipio de Shinahota, Localidad de Lauca Ñ, en cuyo marco, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, pronunció la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023, autorizando la supervisión del evento partidario; una vez concluido el referido congreso, ante la solicitud de registro de resultados del mismo, se emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, aprobando los Informes TSE-DN.SIFDE 302/2023 de 27 de octubre, TSE-SC 202/2023 de 31 de octubre, este último, pronunciado por la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral; disponiendo además, rechazar el registro y las determinaciones del X Congreso Nacional Ordinario de la referida organización política, en cuanto a la elección de su directiva nacional y Tribunal Nacional de Disciplina y Ética; ordenando que la Directiva del MAS-IPSP, asuma las acciones pertinentes para realizar un nuevo Congreso; contra el referido fallo, Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, Delegados titular y alterno del MAS-IPSP ante el Órgano Electoral, formularon recurso extraordinario de revisión, que mereció la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que declaró improcedente la mencionada impugnación.

En relación a los antecedentes anotados, se debe precisar que, la solicitante de tutela, en lo principal de sus argumentos cuestiona

la vulneración de derechos políticos; así como, el debido proceso en sus vertientes fundamentación, motivación, congruencia, impugnación y seguridad jurídica, enfocando sus argumentos a determinar una afectación a la organización política del MAS-IPSP, cuestionando que no se hubiesen resuelto los veintiocho agravios expuestos en el recurso de revisión extraordinario y que no se hubiere valorado la prueba adjunta a dicha impugnación, por lo que, considera que la decisión de la Sal Plena del Tribunal Supremo Electoral, lesionó sus derechos civiles y políticos como la participación al interior de su organización política.

En este marco, es importante señalar que conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la legitimación en la acción de amparo constitucional se genera a partir de la relación del sujeto (demandante o demandado) con el derecho subjetivo sobre el que versa el proceso, razón por la que, la acción de amparo constitucional debe promoverse por la persona a quién perjudica el acto o la omisión denunciada de ilegal, es decir, por aquella que es titular del derecho subjetivo sobre el que se pretende la tutela; ahora, **en el caso de las personas jurídicas**, también titular de derechos, la legitimación activa debe acreditarse demostrando la personería del accionante, siendo el requisito esencial para la presentación de esta acción de defensa, que la misma sea realizada por quien acredite su calidad de representante legal de la persona jurídica en cuestión, o bien ostente, un poder específico al efecto.

Consiguientemente, de acuerdo a los antecedentes que informan la causa, se debe tener en cuenta que, en el caso de autos, la ahora accionante, carece de legitimación activa para formular la presente acción de amparo constitucional, toda vez que: **1)** Se formuló la merituada acción de defensa, postulando la lesión de derechos de una persona jurídica en este caso, el partido político MAS-IPSP, cuya personalidad jurídica es otorgada por el Órgano Electoral, según prevé el art. 7 inc. a) de la Ley 1096, no habiendo demostrado la impetrante de tutela, la representación legal o mandato alguno de dicho partido político, conforme se exige para acreditar la capacidad procesal de actuar a nombre de la referida organización política; y, **2)** El recurso extraordinario de revisión, que dio lugar a la emisión de la Resolución cuestionada, fue interpuesto por Diego Ernesto Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, delegados titular y alterno del MAS-IPSP, reconocidos por el Órgano Electoral, extremo acreditado a tiempo de presentar la referida impugnación mediante Certificado TSE-SC-029/2023 de 31 de marzo, emitido por el Secretario de Cámara del Tribunal

Supremo Electoral, antecedente este, que evidencia que la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, cuestionada de lesiva por la ahora accionante, fue pronunciada en respuesta a la mencionada impugnación de los delegados del MAS-IPSP, contra la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, no habiendo sido la hoy impetrante de tutela parte procesal en el referido trámite; por lo que, no se advierte legitimación alguna para que la misma pueda reclamar la falta de respuesta a los veintiocho agravios expuestos en el recurso extraordinario de revisión, o la falta de valoración de la prueba adjunta en dicho recurso, siendo únicamente los representantes legales de dicha organización política, los legitimados para reclamar en sede constitucional, las referidas omisiones.

Ahora, si bien la solicitante de tutela en su intervención en la audiencia de consideración de la acción de amparo constitucional, hizo referencia a que su legitimación, para interponer la presente acción tutelar se generaba en el hecho de ser militante del MAS-IPSP y la afectación que hubiese sufrido al ser una de los miembros de la nueva Directiva Nacional de la referida organización política, elegida en el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, cuyo registro e inscripción fue rechazada por el Órgano Electoral mediante la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023; incumbe considerar que lo antes referido no la legitima para cuestionar las supuestas omisiones en la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que resolvió una impugnación formulada por otras personas, en este caso los representantes legales del partido político al cual refiere pertenecer (delegados ante el Órgano Electoral); en este entendido, se debe considerar que, el MAS-IPSP tiene personalidad jurídica y representantes reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, cuyo extremo impide a la ahora accionante asumir *–mutuo proprio–*, la representación de la referida organización política.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta afectación que denuncia hubiere sufrido directamente su persona, si la misma consideraba que la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, le afectaba como candidata electa en el Congreso en cuestión, la misma tuvo la posibilidad de impugnar dicho fallo conforme prevé los arts. 217 y 218 de la Ley 026, extremo este, que no se advierte en el caso de autos, siendo evidente que la impetrante de tutela carece de legitimación para cuestionar la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que agotó la vía administrativa en el presente caso.

En consecuencia, es evidente que en el caso en análisis la accionante no cuenta con la legitimación activa para poder plantear la presente acción de amparo constitucional previsto en el los arts.

129.I de la CPE; y, 52.1 del CPCo; no advirtiéndose la vinculación entre el acto procesal impugnado y sus derechos invocados como vulnerados; exigencia de procedibilidad que impide a esta jurisdicción pueda emitir una decisión de fondo respecto a la problemática planteada; correspondiendo por ello, la **denegatoria** de la tutela impetrada.

III.6.2. Respecto a la acción de amparo constitucional formulada por Lucio Quispe Sangalli, Secretario Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia, Esteban Alavi Canaviri, Secretario Ejecutivo Nacional de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia; y, Guillermina Kuno Huanca, Ejecutiva Nacional de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia Bartolina Sisa (60370-2024-121-AAC)

Los accionantes, acusan la lesión de sus de sus derechos políticos, a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político; así como, el de igualdad ante la ley; toda vez que, los Vocales de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, pronunciaron la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que en la parte resolutive, disposición cuarta, ordenó que la Directiva del MAS-IPSP, reconocida por el Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución TSE-RSP-JUR 05/2017, asuma acciones pertinentes para realizar un congreso conforme a las disposiciones legales; lesionando de esta forma sus derechos fundamentales; puesto que, con la referida determinación desconoció a los fundadores del MAS-IPSP, concretamente la CSUTCB, la CSCIOB y la CNMCIOB BS, en razón a que, la indicada disposición, no contempló a dichas organizaciones sociales, sino únicamente a la Dirección Nacional del MAS-PSP para realizar el nuevo congreso.

III.6.2.1. Consideraciones previas

Previo a ingresar en el análisis de la problemática en cuestión; es necesario resolver las observaciones formuladas a la procedibilidad de la presente acción de amparo constitucional; así inicialmente en relación al **incumplimiento del principio de subsidiaridad** observado por las autoridades demandadas del Tribunal Supremo Electoral; corresponde precisar que de antecedentes que cursan en el expediente de esta acción de defensa, se advierte que, dentro el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP del 3, 4 y 5 de octubre de 2023, desarrollado en el Trópico de

Cochabamba, municipio de Shinahota, en la localidad de Lauca Ñ, cuya supervisión fue autorizada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023, fue impugnado por los ahora impetrantes de tutela a través del recurso extraordinario de revisión, observando la falta de consenso con sus organizaciones para la emisión de la referida Convocatoria conforme prevé el Estatuto Orgánico del MAS-IPSP; impugnación que fue resuelta por Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 044/2023, que declaró improcedente la misma; es así que con la continuidad del referido Congreso, una vez concluido el mismo, ante la solicitud de registro de sus resultados y determinaciones, se emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, rechazándose la referida pretensión, disponiendo se asuman las acciones pertinentes para realizar un nuevo Congreso; fallo que solo fue notificado a los delegados ante el Tribunal Supremo Electoral del MAS-IPSP, determinación, que en su punto resolutivo cuarto, es la que consideran afecta sus derechos y los legitima para formular la presente acción tutelar.

En este antecedente, corresponde señalar que si bien conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, esta acción de defensa, se encuentra al alcance de toda persona siempre que no exista otro medio de protección inmediata para tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales o cuando las vías idóneas pertinentes; dicho principio no resulta aplicable al caso en análisis, por las siguientes razones: **1)** Por la información complementaria remitida a este Tribunal por parte del Órgano Electoral Plurinacional; en particular de las diligencias de notificación de la cuestionada Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, se advierte que la misma solo fue notificada a los delegados del MAS-IPSP ante el Tribunal Supremo Electoral (Conclusión II.5. del presente fallo constitucional), y no así, a los representantes de las organizaciones fundadoras del referido partido político, cuando los mismos también debieron haber sido notificados, puesto que, ya en el proceso de supervisión se apersonaron cuestionando la autorización a la supervisión del Congreso antes mencionado, falta de notificación que materialmente impidió que los mismos puedan formular el recurso

extraordinario de revisión; al haberseles causado una indefensión material que impide a este Tribunal, la aplicación del meritado requisito de subsidiaridad;

2) Al margen de lo antes referido, además, se debe tener en cuenta la situación procesal de la causa a tiempo de la consideración de la acción de amparo constitucional, dado que, si bien a tiempo de la formulación de la presente acción tutelar, de inicio, los accionantes enfocaron su pretensión en la petición de dejar sin efecto la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión formulado por los Delegados ante el Órgano Electoral del MAS-IPSP; pretensión que fue modificada posteriormente por los mismos, a tiempo de su intervención en la audiencia de consideración de esta acción de amparo constitucional, en la que señalaron que ante el conocimiento de que dicho fallo había sido dejado sin efecto en otra acción de amparo constitucional, modificaron su pretensión solicitando la nulidad de la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que según la fundamentación desplegada en su acción de amparo constitucional y en su exposición en la audiencia de consideración de la misma, resulta el acto lesivo a sus derechos por considerar que el punto cuarto de las disposiciones contenidas en su parte resolutive, era lesivo a sus derechos fundamentales; extremos estos que, evidencian que en este caso, no es evidente que hubiesen incumplido con el principio de subsidiaridad; por lo que, en mérito a las señaladas consideraciones es que corresponde ingresar al análisis directo de la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, en consideración a la omisión de Órgano Electoral en la notificación con el fallo lesivo de sus derechos y la situación procesal de la resolución de su causa provocada por los efectos de las resoluciones constitucionales acumuladas en el presente caso.

Por otra parte, además es pertinente precisar que, respecto a la observación realizada por los terceros interesados sobre que los ahora solicitantes de tutela, no serían los legales representantes de las Organizaciones fundadoras del MAS-IPSP (CSUTCB, CSCIOB y CNMCIOB BS) cuestionándose así su **legitimación procesal activa** dentro de la presente demanda; se debe señalar que conforme se tiene

detallado en las Conclusiones II.8, II.9. y II.10. del presente fallo constitucional; el Viceministro de Tierras mediante notas MPR/VA/UPJ-0668-CAR/23, MPR/VA/UPJ-0669-CAR/23 y MPR/VA/UPJ-0670-CAR/23, todas de 24 de noviembre de 2023, reconoció la representación de los ahora accionantes como Ejecutivos Nacionales de la CSUTCB, la CNMCIOB BS y la CSCI OB, comunicando que los antecedentes de sus actos electivos fueron adjuntados a la carpeta de la personería jurídica de sus respectivas organizaciones; de igual forma, se advierte que los mismos, adjuntaron credenciales emitidas por la Central Obrera Boliviana que los reconoce como los Secretarios Ejecutivos de las Organizaciones antes mencionadas; habiendo sido incluso reconocidos por la misma Dirección Nacional del MAS-IPSP, que en los casos de Guillermina Kuno Huanca y Esteban Alavi Canaviri, éstos fueron invitados por dicha Dirección, mediante las Notas Cite: DN MAS-IPSP-78/2023 y Cite: DN MAS-IPSP-77/2023, como máximos dirigentes de la CNMCIOB BS y la del CSCI OB, para participar en una reunión de evaluación del MAS-IPSP; pruebas que, en criterio de este Tribunal son suficientes e incontrovertibles para acreditar que los ahora accionantes cuentan con la legitimación activa necesaria dentro de la presente acción tutelar; por lo que, no resultan evidentes las observaciones y denuncias formuladas por los terceros interesados en su participación en esta acción de defensa.

III.6.2.2. Sobre la resolución del caso en caso en concreto

Sobre la problemática de fondo, se debe señalar que los hoy accionantes en los principal de su reclamo acusan la lesión de sus derechos políticos, a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político; así como, el de igualdad ante la ley, denunciando que la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que en su parte resolutive cuarta, ordenó que la Directiva del MAS-IPSP, reconocida por el Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución TSE-RSP-JUR 05/2017, asuma acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme a las disposiciones legales; desconociendo su participación en dicha Convocatoria como fundadores del MAS-IPSP; siendo éste el marco de análisis y resolución de la presente causa.

En este contexto, corresponde inicialmente verificar el contenido de la cuestionada disposición de la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 (Conclusión II.5.); de cuya compulsua literal del punto resolutivo cuestionado, se tiene:

“CUARTO.- DISPONER que la Directiva del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, asuma las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral para la renovación de sus Directivas en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, a los fines de analizar la denuncia traída a materia, corresponde remitirnos al contenido de las previsiones estatutarias que presuntamente hubieran sido omitidas en su consideración por parte del referido Órgano a momento de emitir la aludida Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023; teniéndose al efecto, claramente identificados los arts. 10 y 13 del Estatuto Orgánico del MAS-IPSP, los cuales a su turno previenen:

“ARTICULO 10. ORGANIZACIONES FUNDADORAS. Se respeta la trayectoria histórica de las tres organizaciones matrices a la cabeza de la Dirección Nacional del MAS-IPSP: Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia - CSUTCB, Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia - CSCIB y Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia 'Bartolina Sisa' - CNMCIQB-B.S”.

“ARTICULO 13 CONVOCATORIA AL CONGRESO NACIONAL ORDINARIO.

El Congreso Nacional Ordinario se reunirá cada (2) dos años, será convocado públicamente, con un plazo máximo de noventa (90) días y mínimo de sesenta (60) días antes de su realización, por la Dirección Nacional del MAS-IPSP de acuerdo a temario, **previo consenso con las organizaciones matrices nacionales.**

Las y los participantes tendrán la misma jerarquía, igualdad de participación, decisión, cumpliendo la equidad de género en las delegaciones conforme a ley” (las negrillas nos pertenecen).

De los señalados preceptos estatutarios, resulta evidente la incontrovertible importancia y reconocimiento histórico, que se realiza a las tres organizaciones matrices nacionales –CSUTCB; CSCIB y CNMCIOB-B.S.–; dentro de la Estructura Orgánica del MAS-IPSP; organizaciones, que hoy, a través de los precitados impetrantes de tutela, denuncian justamente, una presunta vulneración de sus derechos políticos al no haber sido considerados, dentro de los alcances de las tantas veces señalada Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023.

En adición a los mencionados preceptos, incumbe también considerar otros articulados del referido Estatuto que permiten ilustrar la relevancia de la omisión denunciada; así entre éstos, se tiene el art. 12, el cual establece que, el Congreso Nacional Ordinario es la máxima autoridad del MAS-IPSP; y el art. 19, el que, si bien dispone que **la Dirección del Congreso Orgánico estará presidido por la Dirección Nacional del MAS-IPSP**; no obstante, de manera expresa e determina que dicha labor –presidir– **se realizará en coordinación con las organizaciones matrices nacionales.**

En consecuencia, de una interpretación sistemática de los mencionados preceptos estatutarios resulta evidente, que, si bien el acto de Convocatoria al Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Estatuto de la indicada organización, le corresponde, en lo formal, a la Dirección Nacional de dicha organización; no obstante, el mismo articulado, condiciona tal acto, al **consenso previo con las organizaciones matrices nacionales**; cuya condicionante, dada su formulación prescriptiva, no resulta ser facultativa sino un mandato expreso para la precitada instancia; lo que quiere decir, de indefectible cumplimiento; de cuya condicionante material depende la validez del acto formal; es decir, que **el acto público formal de Convocatoria al Congreso Nacional a cargo de la**

Dirección Nacional del MAS-IPSP, sin el previo consenso con las indicadas organizaciones matrices, carecería de validez, y por tanto, de eficacia en cuanto a sus efectos; al haberse incumplido con el presupuesto de su existencia material; máxime si, de acuerdo a lo previsto en los arts. 10 y 19 de dicho Estatuto, las referidas organizaciones matrices no solo ostentan el respeto a su trayectoria histórica sino, que, orgánicamente, su incidencia es tal en la toma de decisiones al interior del MAS-IPSP que, junto a su Dirección Nacional, asumen coordinadamente la labor de presidir tanto el Congreso Orgánico como el Extraordinario de esta organización política.

Ahora bien, determinado como se encuentra el sentido normativo, y por tanto, los alcances jurídicos, de los preceptos invocados como omitidos en su consideración por los demandados –arts. 10 y 13 del Estatuto del MAS-IPSP– a tiempo de la emisión de la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, incumbe realizar ciertas consideraciones en torno a la condicionante material advertida en el análisis supra –**consenso previo**–, para con base en ello determinar si en efecto, la no consideración de sus alcances vulneró los derechos invocados en la presente acción tutelar.

Para ello, considerando la naturaleza de las señaladas organizaciones matrices, las cuales en esencia representan a diversos conglomerados sociales representativos de sectores indígenas originarios y campesinos de nuestro país; el concepto, naturaleza y alcance del requisito de **consenso previo**, previsto como presupuesto de validez para el cuestionado acto de Convocatoria al Congreso Nacional, debe circunscribirse a los sistemas jurídicos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC); en cuyo marco, y en especial consideración del art. 190.I de la CPE, las NyPIOC pueden, en aplicación de su derecho a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos y económicos, determinar sus normas, procedimientos acorde a sus valores, principios y saberes ancestrales, siendo el límite de esta función, la Ley Fundamental y el Bloque de Constitucionalidad.

En tal sentido, entendido como un valor, principalmente en las NyPIOC de tierras altas, los

acuerdos o consensos, forman parte del ejercicio de sus derechos colectivos, pues la individualidad, queda al margen cuando debe decidirse sobre asuntos internos, pues dichas decisiones, deben corresponder a una voluntad también colectiva determinando una forma de actuar a través de sus normas y procedimientos propios, en ese sentido, de acuerdo a lo ya establecido por este Tribunal *"...(l)as resoluciones fortalecen la unidad, ya que **se procede mediante la concertación y negociación para llegar a consensos y acuerdos**, que se plasman en las actas, que se refuerzan por la memoria colectiva, en mérito a que **dichos procedimientos son ejercidos milenariamente en las comunidades**"* ([las negrillas son nuestras] SCP 2114/2013 de 21 de noviembre).

En ese mismo contexto, y teniendo en cuenta la importancia del respeto de los valores culturales de las NyPIOC, la DCP 0025/2016 de 5 de abril, al momento de resolver una consulta de autoridades Indígena Originario Campesinas (IOC) sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto señaló que: *"...**las decisiones que se adopten al interior de una NPIOC, no pueden desconocer sus propias normas que fueron adoptadas en consenso, especialmente aquellas relacionadas con el territorio y/o la estructura de autoridades**. Una decisión asumida de manera aislada, unilateral e inconsulta, conlleva a una fragmentación social y el debilitamiento de la organización, tal es el caso de la Sub Central de Corapata"* (las negrillas nos pertenecen).

Por otro lado, remitiéndonos a la bibliografía desarrollada por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, se puede indicar que: "El consenso en la solución de conflictos es un medio de resolución comunitaria propia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos NyPIOCs, que buscan esencialmente el restablecimiento de la armonía y el equilibrio al interior de la comunidad y con otras comunidades" (TCP, 2016; pág. 143).

Asimismo, en relación a la solución de conflictos en pueblos andinos de los cuales se tiene evidencia

ancestral e histórica, se estableció que: "...la Chakana o Cruz del Sur, se constituye en un principio ordenador, que expresa la cosmovisión y pensamiento de las naciones originarias, convirtiéndose en una metodología propia de pensamiento amautico, que establece instrumentos propios de planificación, organización y producción tetra dimensional cíclica y fractaria" (TCP, 2017; págs. 85 y 86), en ese entendido, y como parte de esa tetra dimensión se encuentra la dimensión del **Ruway** "hacer", la cual establece que: **"La actividad de análisis, reflexión y consensuación consiste en la reunión de todos los integrantes de la comunidad a convocatoria de las autoridades;** en este caso, en la reunión comunal, es necesario explicar y hacer conocer el problema central desde el inicio hasta el estado actual en que se encuentra; sobre esta base se debe fundamentar, con todos los actores, los argumentos del restablecimiento del equilibrio y la armonía perdida, todo esto en base al uso de herramientas e instrumentos como diálogo comunitario, observación y diálogo territorial, documentos escritos de la comunidad etc. Posteriormente, se pasa a una segunda etapa, que consiste en el análisis y reflexión multidisciplinario **hasta lograr en plenaria el consenso comunitario de la solución del problema o caso.** En esta dimensión se revaloriza o reconstituye la justicia holística e integral desde el enfoque cosmológico del Ayllu" (las negrillas son nuestras [TCP, 2017; págs. 87 y 88]).

De acuerdo al marco normativo, jurisprudencial e investigativo desarrollado, se puede establecer que los acuerdos y consensos, constituyen un valor de las NyPIOC por el cual se debe tener en cuenta un análisis colectivo para la resolución de un determinado conflicto o la aplicación de disposiciones normativas de sus sistemas jurídicos propios, con la finalidad de mantener y/o restablecerse la armonía en su colectividad.

Otro aspecto a abordar respecto de este instituto, **consenso**, es el democrático, a partir del cual, dicho mecanismo se constituye en un proceso de toma de decisión, por cierto, con el mayor nivel de legitimidad, al permitir arribar a un acuerdo que satisfaga a todos

los miembros del grupo o cuando menos atenué las objeciones de la minoría para alcanzar la decisión más satisfactoria para un determinado colectivo.

En ese marco, resulta insoslayable remitirnos al **principio democrático**, al ser éste el principio legitimador de toda decisión adoptada en un Estado Democrático de Derecho. En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el principio democrático tiene un papel fundamental al constituirse en el pilar elemental sobre el que este se consolida, y en virtud del cual, los derechos adquieren su verdadero contenido. En criterio de la Corte IDH: "114. (...) el **principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana...**" (las negrillas son nuestras [Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018]).

En previsión a ello, la importancia del principio democrático radica en que: "las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"⁶. Reforzando dicho razonamiento, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, el precitado Tribunal estableció que, en una sociedad democrática **los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho "constituyen una tríada"**, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros; y que, al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos⁷.

En modelo de democracia constitucional postula entonces, una relación inescindible entre democracia y

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva 05/85 de 13 de noviembre de 1985 "La Colegiación Obligatoria de Periodistas".

⁷ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127

derechos, relación en la cual los derechos adquieren una posición prevalente, a partir de asumirlos como límites al contenido de las decisiones democráticas y a su turno, como precondiciones para el mismo funcionamiento del sistema democrático.

Consiguientemente, de acuerdo a todo lo analizado, el Tribunal Supremo Electoral, al determinar en el punto resolutivo cuarto de su Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que la Dirección Nacional del MAS-IPSP, asuma –de manera aislada, unilateral e inconsulta–, las acciones pertinentes para “realizar” un Congreso conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal Supremo Electoral para la renovación de sus Directivas en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM 0328/2023; soslayó arbitrariamente la observancia y aplicación de la normativa estatutaria correspondiente respecto a los presupuestos de modo, tiempo, y validez para dicho cometido, ordenando precipitada y directamente, la “realización” se entiende de otro Congreso, **sin considerar, el más importante presupuesto de validez para el efecto, trasuntado, de acuerdo a todo a lo analizado, en el consenso previo con las organizaciones matrices nacionales**; presupuesto que no solo dota de validez formal a dicho acto, sino que, de acuerdo a todo lo desarrollado, se constituye en un principio valor de los sistemas jurídicos propios de las NyPIOCs, en virtud del cual: *“...las decisiones que se adopten al interior de una NPIOC, no pueden desconocer sus propias normas que fueron adoptadas en consenso, especialmente aquellas relacionadas con el territorio y/o la estructura de autoridades”*; y en contrario, tal como aconteció en el caso concreto **“(u)na decisión asumida de manera aislada, unilateral e inconsulta, conlleva a una fragmentación social y el debilitamiento de la organización....”** (las negrillas son nuestras [DCP 0026/2021-S4 de 14 de julio]); en este caso del MAS-IPSP, en cuyo art. 10 de su Estatuto, reconoce y, por tanto, realza el respeto que reconoce y estatuye dicho partido político a la trayectoria histórica de las tres organizaciones matrices a la cabeza de la Dirección Nacional del MAS-IPSP: Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia-CSUTCB, Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia-CSCIB y

Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia "Bartolina Sisa"-CNMCIOB-BS; –se reitera–, todas parte procesal accionante en la presente demanda tutelar; quienes dada su naturaleza son titulares de los derechos contenidos en el art. 30 de la Norma Suprema en cuanto al ejercicio de sus sistemas políticos y jurídicos acorde a su cosmovisión (art. 30.14 de la Ley Fundamental).

En adición a ello, corresponde determinar que, la decisión cuestionada y verificada por este Tribunal; además de inobservar el precitado precepto constitucional, quebranta los derechos políticos de los impetrantes de tutela, quienes tras la determinación infundada y arbitraria del Órgano Electoral, de facultar a la Dirección Nacional del MAS-IPSP, a realizar –se entiende convocar–, de manera directa, unilateral e inconsulta un nuevo Congreso Nacional del partido, sin que se respete el presupuesto de validez material para ello –**consenso previo** con las organización matrices nacionales–; restringieron el derecho político de participación de las organizaciones que conforman y son fundadoras de dicha organización política, reconocido por el art. 26 de la CPE, por el que, todos los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva, participación que puede ser en la organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley y donde se practica la democracia comunitaria, en los que los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral.

En los Fundamentos Jurídicos III.5. de este fallo constitucional, se estableció que, la Corte IDH a partir de la interpretación sistemática de los arts. 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la ley) y 1.1 (Obligación de respetar los derechos) de la CADH, asumió determinados lineamientos respecto al contenido de los derechos políticos y la obligación del Estado de garantizar su ejercicio y protección. Así, se estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de

igualdad y no discriminación; así como, el deber adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, obligación que no se cumple con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente los referidos derechos, sino con la adopción de las medidas que fueren necesarias para garantizar su libre y pleno ejercicio.

Estándar de protección que sin duda fue incumplido en el caso de autos, puesto que, las autoridades demandadas, quienes a sabiendas y en pleno conocimiento de la normativa estatutaria correspondiente, en particular, el indicado art. 13, soslayaron su contenido, obviando flagrantemente que la realización –como fue dispuesta–, de un –nuevo– Congreso implicaba el cumplimiento previo, de dos actos inexcusables actos previos; el consenso –previo– a tal fin con las organizaciones matrices nacionales y la ulterior convocatoria formal al mismo; omisión que en criterio de este Tribunal se caracteriza en una vulneración de los derechos políticos de los accionantes y sus representados, en sus siguientes contenidos mínimos de protección concretados por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.5. del presente fallo constitucional: **i)** Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en las contiendas electorales como prerrequisito para el fortalecimiento de la democracia; **ii)** Los Estados deben garantizar la efectividad de los derechos políticos de forma igualitaria para todos y sin ningún tipo de discriminación; y **iii)** El Estado debe garantizar la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido y a acceder a las funciones públicas; con mayor razón, como acontece en el caso, cuando se trata de congresos en los que se realizará la renovación o elección de una nueva directiva nacional, y por tanto, se materializará, en esencia, el ejercicio del derecho político de participar en la dirección de los asuntos públicos; en cuya ocasión, es indispensable que el Estado, a través de todas sus instancias y órganos, genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación; condiciones; que de acuerdo a todo lo analizado precedentemente, fueron manifiestamente incumplidas en el caso, dado que, pese a que el propio Estatuto del MAS-IPSP, reconoce a las organizaciones ahora accionantes y prevé

la obligación de la Dirección Nacional del partido político en cuestión, de consensuar previamente la convocatoria a los congresos ordinarios; los ahora demandados omitieron arbitrariamente la consideración de tales aspectos, vulnerando así los derechos políticos de los solicitantes de tutela, en vinculación con el principio de igualdad, y el desarrollado principio democrático, puesto que, conforme se estableció ut supra, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho "constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros; aspectos que, en definitiva llevan a este Tribunal en lo que a la presente acción de defensa respecta, **otorgar** la tutela pretendida y modificada por los ahora impetrantes de tutela en la audiencia de consideración de esta acción de amparo constitucional; por ser evidente la lesión a sus derechos políticos antes mencionados, que además decantó en la vulneración del derecho de igualdad de partes por no haber sido considerados en la disposición cuarta antes analizada ut supra por parte de las autoridades demandadas.

III.6.2.3. Modulación de efectos

El art. 40 del CPCo, dispone lo siguiente: "I. **Las Resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente**, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo establecido en el presente Código. II. La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente" (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el art. 36 de la norma adjetiva de la materia, como norma general a observarse en la audiencia pública en las acciones de defensa, dispone: "8. **La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada**. Su lectura implicará la notificación a las partes que también la recibirán por escrito, mediante

copia legalizada” (las negrillas nos pertenecen); en ese mismo sentido, el art. 17.I del CPCo, establece que, entre otros, las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

De las normas transcritas precedentemente se puede concluir que toda resolución constitucional pronunciada por las juezas, jueces o salas constitucionales en las acciones de defensa, son de ejecución inmediata luego de su notificación en audiencia, correspondiendo a la autoridad que resolvió el caso, adoptar las medidas que sean necesarias para lograr dicho cumplimiento.

En ese sentido, no obstante que en la presente acción de amparo constitucional, se confirmó la concesión de la tutela reconociendo la legitimidad de las organizaciones fundadoras del MAS-IPSP ahora accionantes y que para emitir nueva convocatoria a congreso ordinario necesariamente la Dirección Nacional del referido partido político, tiene el deber de consensuar con las mismas, conforme a los fundamentos ya expuestos ut supra; se debe tener en cuenta además que, tanto el Órgano Electoral Plurinacional como la partes en el proceso tutelar, hicieron conocer a esta instancia sobre los actos de ejecución de la Resolución constitucional 273/2023 de 11 de diciembre, que se realizaron en la presente causa, por disposición de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, según se tiene detallado en el apartado de Conclusiones II.11., II.12., II.13., II.14. y II.15. de este fallo constitucional; de donde se tiene que, mediante la Resolución TSE-RSP-ADM 0392/2023, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dispuso la inclusión de la nueva disposición resolutoria Cuarta, como parte de la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023 con el siguiente texto **“CUARTO: DISPONER** que la Directiva Nacional del MAS-IPSP reconocida ante el Tribunal Supremo Electoral, por Resolución TSE-RSP-JUR N° 005/2017 de 1 de febrero de 2017, convoque a Congreso Nacional Ordinario para la renovación de su Directiva, previo consenso acreditado con las organizaciones matrices nacionales reconocidas por el Estatuto Orgánico del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en cumplimiento del artículo 13 de dicho instrumento normativo, y sea conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Tribunal

Supremo Electoral en el marco de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0328/2023 de 19 de octubre de 2023” (las negrillas son nuestras).

Así también ante las denuncias de incumplimiento por parte de la parte ahora impetrante de tutela de la referida nueva disposición Cuarta, por Resolución TSE-RSP-ADM 122/2024, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, también en cumplimiento de la Resolución constitucional 273/2023, conminó a la Dirección Nacional del partido político MAS-IPSP, reconocida mediante Resolución TSE-RSP-JUR 005/2017, para que, en el plazo de veinticinco días calendario computables a partir de la notificación con tal conminatoria, emita la convocatoria a Congreso Nacional Ordinario para la renovación de su directiva en cumplimiento del art. 13 de su Estatuto Orgánico, es decir, previo consenso acreditado con las Organizaciones matrices nacionales reconocidas por el dispositivo estatutario en cuestión.

Empero, ante el incumplimiento a dichas disposiciones, la parte accionante, presentó memorial ante la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, arguyendo que a pesar de las solicitudes al Presidente de la Dirección Nacional del MAS-IPSP para que convoque a Congreso, ante su negativa a sus pedidos, pese a ser invitando a participar del Congreso que ellos organizarían antes que fenezca el plazo otorgado por el Tribunal Supremo Electoral mediante la Resolución TSE- RSP-ADM 0328/2023 de 19 de octubre; **solicitaron la aplicación de medida cautelar para que el Órgano Electoral realice la Supervisión del Congreso Nacional Extraordinario realizado en El Alto el 3, 4 y 5 de mayo de 2024**, fundando su pretensión en el ya mencionado incumplimiento de convocarse a nuevo Congreso de manera consensuada por parte de la Dirección Nacional del MAS-IPSP y ante las negativas de supervisión por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Ante ello, por Auto de 2 de mayo de 2024, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dispuso como medida cautelar que el Órgano Electoral Plurinacional, aplique de manera provisional el art. 30 de la Ley 1096 y el Reglamento

en favor de los accionantes; sujeta a una condición extintiva, siendo que en caso de haberse corrido los trámites que correspondan, los impetrantes de tutela no logren cumplir con las exigencias de la Ley y el Órgano Electoral Plurinacional; determinación ante la que, se emitió el Auto TSE-RSP 008/2024, que autorizó provisionalmente la supervisión al evento (X Congreso Ordinario Nacional del MAS-IPSP convocado por las organizaciones fundadoras ahora accionantes) a desarrollarse del 3 al 5 de mayo de 2024, en El Alto del departamento de La Paz.

En tales antecedentes y conforme a los fundamentos de cumplimiento inmediato de los fallos constitucionales, antes expuesto, y, **en el marco de la competencia que este Tribunal tiene para modular los efectos de sus resoluciones**, se debe tener en cuenta que en el advertido que los entes matrices cumplieron con lo previsto por el art. 13 del Estatuto del MAS-IPSP, al haber solicitado en primer término que la Dirección Nacional del referido partido político que convoque, previo consenso con ellos, a nuevo Congreso Ordinario; ante dicha omisión, por la premura del tiempo, y ante el inminente vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Supremo Electoral en las Resoluciones TSE-RSP-ADM 122/2024 (para el caso concreto) y TSE-RSP-ADM 0328/2023 (para los partidos políticos en general); además de haber solicitado a la mencionada Dirección Nacional forme parte del mencionado Congreso; **se tienen como válidos todos los actos de ejecución referidos, incluido el Congreso Ordinario Nacional del MAS-IPSP, llevado adelante en El Alto del 3 al 5 de mayo de 2024, convocado por las organizaciones fundadoras ahora accionantes**; así como, las determinaciones asumidas en éste, al resultar manifiestamente lesivo para el ordenamiento jurídico y para la parte accionante, disponer la emisión de una nueva resolución en función a la tutela concedida, para llegar al mismo resultado, lo cual únicamente generaría una insalvable disfunción procesal dados los antecedentes de cumplimiento compulsados precedentemente.

En cuyo marco, también quedan consolidados los efectos de la **medida cautelar provisional dictada**

por la Sala Constitucional, en atención a la modulación de efectos del fallo, asumida precedentemente, a efectos de garantizar el cumplimiento de lo determinado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y evitar una disfunción procesal no deseada para el ordenamiento jurídico.

III.6.3. Con relación a la acción de amparo constitucional formulada por Felipa Yalily Montenegro Montaña, representante de la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Originarias Bartolina Sisa de Santa Cruz (expediente 60083-2023-121-AAC)

La impetrante de tutela, acusa la lesión de sus derechos políticos, a la participación democrática al interior de su organización política; así como, el de igualdad y no discriminación, y a la dignidad; toda vez que, Juan Evo Morales Ayma, en su calidad de Presidente de la Dirección Nacional del MAS-IPSP, emitió Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, reduciendo para la CNMCIOB BS, la participación a cinco delegados, decisión asumida solo por la Dirección Nacional, sin que previamente se hubiese socializado y llegado a un consenso previo con las bases que conforman la referida organización política, siendo en consecuencia, excluidos de una participación real, efectiva y masiva.

Al respecto, se debe precisar que la accionante en lo principal de su acción, identifica como acto lesivo de los derechos de su organización (CNMCIOB BS) fundadora del MAS-IPSP; la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, acto que debe ser analizado en el presente caso en función a los datos del proceso –ahora acumulado–, y principalmente tomando en cuenta los efectos de las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo electoral.

En tal entendido es necesario señalar que, de los antecedentes que cursan en los expedientes acumulados en la presente acción de amparo constitucional, se advierte que, la Dirección Nacional del MAS-IPSP emitió la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, en función a dicho acto, ante la solicitud de la Dirección Nacional de la referida organización política, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, pronunció la Resolución TSE-RSP-ADM 0237/2023, autorizando la supervisión, del indicado evento partidario, una vez concluido el referido Congreso, ante la solicitud de registro de resultados de dicho acto, se emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, que rechazó la referida pretensión de registro; ordenando, en su punto cuarto, que la

Directiva del MAS-IPSP, asuma las acciones pertinentes para realizar un nuevo Congreso; contra el referido fallo, los Delegados del MAS-IPSP ante el Órgano Electoral, formularon recurso extraordinario de revisión, que mereció la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que declaró improcedente la mencionada impugnación, manteniendo la decisión de dejar sin efecto el referido Congreso con la orden expresa de que se asuman las acciones pertinentes para que se realice uno nuevo, conforme a las disposiciones legales y las determinaciones del Órgano Electoral.

En este antecedente, se debe señalar que si bien esta acción de defensa fue presentada el 28 de septiembre de 2023, identificando como acto lesivo a la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, al haber sido esta causa acumulada a las acciones de amparo constitucional con número de expedientes 59889-2023-120-AAC y 60370-2024-121-AAC, resueltas en los acápites precedentes; resulta insoslayable considerar los antecedentes y la forma de resolución de las denuncias efectuadas en dichas acciones tutelares, en razón a que, tienen directa vinculación y efecto en relación a la denuncia ahora en análisis; puesto que, si bien el X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, se llevó adelante hasta su conclusión; cuando la Dirección Nacional de dicho partido político solicitó el registro de los resultados y determinaciones de dicho acto, el Tribunal Supremo Electoral que supervisó el congreso en cuestión, pronunció la Resolución TSE-RSP-ADM 0344/2023, rechazando el registro solicitado, dejando implícitamente sin efecto el referido Congreso; ordenando expresamente que la Directiva del MAS-IPSP reconocida por el Órgano Electoral por Resolución TSE-RSP-JUR 005/2017 de 1 de febrero, asuma las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme las disposiciones legales y determinaciones del TSE; determinación confirmada mediante la Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR 053/2023, que declaró improcedente el recurso de revisión extraordinaria formulado por los delegados del referido partido político.

Determinaciones del Órgano Electoral, que por lo resuelto en las acciones de defensa analizadas –ut supra– se advierte quedaron vigentes e incólumes; vale decir, evidencian que la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, desapareció en sus efectos; puesto que, el Tribunal Supremo Electoral claramente dispuso se asuman las acciones pertinentes para realizar un Congreso conforme las disposiciones legales y determinaciones del Órgano Electoral, configurándose en relación a la presentación de esta acción de defensa, la **sustracción de la materia u objeto procesal**, que conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.4. del presente fallo constitucional, ocurre

cuando los supuestos de hecho denunciados a través de la acción de amparo constitucional, desaparecen en sus efectos, situación que puede operar en cualquier momento del proceso tutelar hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, en tal entendido, al evidenciarse que el petitorio y la pretensión han devenido en insubsistente, por la certeza de que dicho acto y sus consecuencias ya no existen, ya no existe posibilidad de pronunciarse sobre el análisis de fondo de la acción tutelar.

Consiguientemente, de los antecedentes expuestos y las documentales cursantes en el expediente; se advierte que, la supuesta vulneración de derechos que se hubiese originado con la Convocatoria al X Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP de 22 de junio de 2023, desaparecieron, con las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, que conforme antes se expuso, dejó implícitamente sin efecto el referido Congreso, determinación que al mantenerse inalterable y vigente según el análisis realizado en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto a las acciones tutelares acumuladas; es evidente que, en el caso en concreto ahora en análisis, constituye una situación que activa la figura de sustracción de la materia o pérdida del objeto, encontrándose este Tribunal impedido de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida; razón por la que en caso presente, corresponde **denegar** la tutela impetrada.

En consecuencia, la Jueza de garantías en relación al expediente 59889-2023-120-AAC, al **conceder** la tutela impetrada, obró de forma incorrecta; asimismo, en cuanto a la Sala Constitucional que resolvió el expediente 60370-2024-121-AAC al **conceder en parte** la tutela solicitada, actuó de manera parcialmente correcta, y; la Sala Constitucional que resolvió el expediente 60083-2023-121-AAC, al **denegar** la tutela solicitada, ésta, aplicó correctamente los alcances de la acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

- 1° REVOCAR** la Resolución de 4 de diciembre de 2023, cursante de fs. 981 a 1011 vta., del expediente 59889-2023-120-AAC, dictada por la Jueza Pública Mixta Civil, Comercial y de Familia Primera de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.
- 2° CONFIRMAR en parte** la Resolución 273/2023 de 11 de diciembre, cursante de fs. 490 a 495, del expediente 60370-2024-121-AAC, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER en todo** la tutela impetrada, en los mismos términos ordenados por la referida Sala Constitucional; **dimensionando** los

efectos de la tutela dispuesta, de conformidad a lo desarrollado en el punto III.6.2.2. del presente fallo constitucional, **en cuya virtud se tienen como válidos todos los actos de ejecución incluido el Congreso Nacional Ordinario del MAS-IPSP, llevado adelante en El Alto del departamento de La Paz del 3 al 5 de mayo de 2024, convocado por las organizaciones fundadoras ahora accionantes; así como, las determinaciones asumidas en éste; y,**

3° CONFIRMAR la Resolución de 1 de diciembre de 2023, cursante de fs. 516 vta. a 523 vta., del expediente 60083-2023-121-AAC, dictada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO